

Universidad Nacional Autónoma de México

SISTEMA DE UNIVESIDAD ABIERTA

FACULTAD DE DERECHO

EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO
FACULTAD DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA DEL CARMEN VEGA GALLARDO

DIRECTOR DE TESIS

LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, octubre del 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por permitirme llegar a este momento de vida y disfrutar con los que quiero de este logro.

A mis ángeles de la guarda Alonso Javier y Misael Valente por cuidarme y enseñarme el camino cuando muchas veces parecía un túnel oscuro dándome la luz.

A mis padres mamá Lupita y papá Pascual por darme la vida e inculcar en mi el sentimiento de la superación.

A mis hijos Diego Alonso y Gisela Natzielli por ser mis compañeros e inspiración, y al final del camino mi mayor orgullo.

A mis hermanos, cuñadas y sobrinos porque con su actuar directa o indirectamente influyeron en mi para llegar a la meta.

A Rubén porque cuando me encontraba caída y sin aliento para seguir, con ternura me enseñaste a creer en mí y dar el paso decisivo para culminar el proyecto iniciado.

A mi profesora y tutor de tesis Licenciada María del Carmen Montoya Pérez, por sus consejos y apoyo incondicional para llevar a término este trabajo de tesis.

A todos mis profesores, especialmente a los de la Facultad de Derecho, por dar enseñanza y rectitud profesional a mi vida.

A Irma y Gloria por su amistad y apoyo cuando más lo necesité en los momentos de desaliento.

Con cariño, respeto y profundo agradecimiento

María del Carmen Vega Gallardo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1.- REGLAS JURIDICAS EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA	4
1.1 CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	5
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	12
1.3 PARTES EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	19
1.3.1 EL ACREEDOR ALIMENTISTA	21
1.3.2 EL DEUDOR O DEUDORES ALIMENTARIOS	24
1.4 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS	27
1.5 LA SEGURIDAD JURIDICA QUE PROPORCIONA A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS EL DERECHO A LOS ALIMENTOS	32
CAPÍTULO 2.- EL FENÓMENO DE ABANDONO DE FAMILIA	36
2.1 CONCEPTO DE ABANDONO	37
2.2 CONSECUENCIAS DEL ABANDONO	43
2.3 EL ABANDONO COMO DELITO	46
2.4 LA INSOLVENCIA VOLUNTARIA PARA ELUDIR LAS OBLIGACIONES COMO DELITO	54
2.5 LA REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR	56
CAPÍTULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA FRENTE AL ABANDONO	66
3.1 COMO NACE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	67
3.2 OBJETIVOS	73
3.3 FACULTADES LEGALES	84
3.4 LOS ESTADOS CRIMINÓGENOS DE LA INFANCIA Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	85
3.5 PROBLEMAS DE SATURACIÓN EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	92
CAPÍTULO 4.- LA NECESIDAD DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS Y LA INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	98
4.1 FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	102
4.1.1 PRENDA	103
4.1.2 FIANZA	110
4.1.3 HIPOTECA	110
4.2 LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN MATERIA DE ALIMENTOS	120
4.3 LAS FACULTADES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y SU INTERVENCIÓN PARA PREVENIR	127

EL ABANDONO	
4.4 ACCIONES LEGALES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CONTRA LOS DEUDORES ALIMENTARIOS	134
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El tema que hemos elegido para este trabajo de tesis, en nuestra opinión, es realmente importante en virtud de la escasa calidad humana que actualmente puede notarse; revela cómo cada vez más nos estamos haciendo indiferentes a los sufrimientos humanos; ya que cada día existen más padres irresponsables que traen al mundo hijos a los cuales no brindan amor, techo donde vivir y mucho menos educación.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con diversas facultades con las cuales la gente que acude a dicha institución piensa que podrá resolver sus problemas; esto realmente no es así puesto que se trata de un órgano que coadyuva a preservar la integración familiar y procura el cumplimiento de las obligaciones familiares, especialmente las que imponen las leyes a los padres de familia para con sus descendientes.

Sin duda todas las formas de abandono y el incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, hacen que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia confronte diversos problemas, que debido a la sobrepoblación se han incrementado por la necesidad de dar atención a los conflictos que los niños, los ancianos y los discapacitados presentan dentro de sus propias familias.

Así, es conveniente sujetar con mayor rigor a los padres para que respondan a las obligaciones que tienen para con sus hijos, para que éstos garanticen en caso de un abandono que éstos gozarán cuando menos por el tiempo que establece la ley, de una pensión alimenticia que les permitirá buscar otra forma de subsistencia.

Nos proponemos demostrar cómo nuestra Legislación Sustantiva y Procesal, así como la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, son insuficientes para resolver los fenómenos sociales que en la actualidad estamos viviendo y que dan motivo a que existan un mayor número de abandonos y por ello no se pueda preservar la unidad de la familia.

El marco legal de las obligaciones alimentarias, indica que no únicamente los padres tienen el deber a otorgar una pensión alimenticia, sino también otros familiares que comprenden hasta el cuarto grado en línea colateral, por lo que sería muy importante conferirle mayores facultades al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que ejercite con mayor eficacia las acciones legales en contra de todos los deudores alimentarios.

Por ello, es indispensable que nuestro trabajo se ocupe del fenómeno del abandono de familia, que ha sido hasta el momento uno de los problemas más grave de la niñez, los discapacitados y los ancianos, para proponer que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sea una

institución que pueda lograr el cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios.

En este orden de ideas, se hace indispensable realizar un estudio relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de conocer sus diversas facultades y estar en aptitud de elevar nuevas propuestas que le permitan una manera más eficaz y expedita para hacer cumplir las obligaciones alimentarias y con ello pueda cumplir con su objetivo de la preservación de la familia, por constituir ésta el núcleo de la sociedad.

Para lograr lo anterior, habría entonces que establecer la posibilidad de una mayor rigidez en el aseguramiento de los alimentos y de mayores facultades en este rubro para la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de que existan formas más seguras y expeditas para lograr la subsistencia de los menores, los discapacitados y los ancianos que sean abandonados por sus familiares.

CAPITULO 1- REGLAS JURIDICAS EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Antes de iniciar la exposición respecto de lo que es la pensión alimenticia, quisiéramos anotar la razón por la cual se ha elegido el presente trabajo de tesis, éste va en relación directa a elevar diversas propuestas a través de las cuales se pueda llevar a cabo un aseguramiento de alimentos y otorgarle al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, facultades por medio de las cuales pueda hacer valer rápidamente el aseguramiento de alimentos basándonos en las posibles garantías que podamos proponer.

Sin duda uno de los problemas más graves que ha enfrentado la sociedad ha sido el abandono de familia, porque padres irresponsables la dejan a su destino sin importar las consecuencias, eludiendo su responsabilidad; esto hace que se deba pensar en opciones de aseguramiento de la pensión alimenticia ya que quienes más sufren son los niños abandonados sin ninguna garantía de subsistencia.

Para lograr tener objetivos, antes hay que observar las diversas reglas jurídicas que nos llevan a conseguir que se establezca una determinada pensión alimenticia.

1.1.- CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

En la relación de parentesco, va surgiendo un cúmulo de derechos y obligaciones que generan posibilidades concretas en las que la defensa de la familia tiene puntos básicos para su existencia, una de estas es sin duda la de proporcionar alimentos, al efecto vamos a transcribir los siguientes conceptos:

ALIMENTAR: Suministrar a algunas personas lo necesario para su manutención y subsistencia, conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos del alimentista y del pagador.¹

ALIMENTO: Asistencia que se da para el sustento adecuado de algunas personas a quienes se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.²

PENSIÓN: Cantidad periódica temporal o vitalicia que se asigna a alguien desde las instituciones de la seguridad social.³

De las definiciones anteriores se deriva la necesidad de asistir a quien por ley se le debe proporcionar alimentos, siendo esto de forma periódica y sucesiva por ser indispensable para el

⁽¹⁾ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª edición Editorial Espasa Calpe S.A.. Tomo. I. 1992. Pág.102.

(2) Ibidem. Pág. 103.

(3) Ibidem. Tomo II. Pág. 1568.

Ahora bien, vamos a indicar el concepto que de alimentos nos refiere la autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña:

ALIMENTOS: “Es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación”⁴.

Así, uno de los conceptos que necesitamos evaluar es el de la pensión, del cual el autor Rafael de Pina Vara comenta:

“La pensión es la cantidad que periódicamente reciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos, es la cantidad que en concepto de alimentos se otorga a la persona que tiene derecho a percibirlos de acuerdo con la legislación relativa”⁵.

(4) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.. México, 1998.

(5) Pina Vara, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. 21ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1995. Pág. 260.

Son notables las circunstancias básicas de la idea de pensión como una cantidad periódica, una situación de tracto sucesivo que se va venciendo en prestaciones continuas.

La solidaridad, especialmente en la familia, estará íntimamente contenida en todo lo que es el concepto de la pensión alimenticia como uno de los derechos primordiales para el fin y efecto de que pueda existir y subsistir cada uno de los miembros de la familia.

De lo anterior se advierte que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, del matrimonio, del concubinato y de la adopción; tienen el carácter de permanentes en el parentesco y en el matrimonio por ser obligación conyugal; además los menores hijos que requieren ayuda de los padres, tienen derecho para obtener de ellos la ayuda necesaria a través de los alimentos.

La pensión alimenticia no solamente comprende lo indispensable para subsistir sino que incluye vestido, calzado, gastos médicos, gastos necesarios para educación en caso de ser menores de edad, es decir, lo necesario e indispensable para el desarrollo bio-psico-social del menor.

Ahora bien, la idea no sólo proviene de una norma legal o de una regla sino básicamente de una garantía individual establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que definitivamente tiene una trascendencia directa en la obligación de los padres para satisfacer las necesidades de los hijos.

Esta garantía, se establece en el último párrafo del artículo 4º Constitucional que a la letra dice:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

Nótese como la idea fundamental y básica del concepto de alimentos y la satisfacción de las necesidades, sin lugar a duda es un concepto de garantía individual, evidentemente la necesidad de que la comunidad civil y el estado participen fomentando y ayudando para que la familia pueda cumplir con sus fines.

Así, tenemos que este derecho más que ser una simple ley, significa una garantía del gobernado, una garantía de soberanía, una garantía que el pueblo mexicano establece como la forma de expresar el derecho mínimo de libertad para todos y cada uno de los

ciudadanos en donde se revela la parte inicial de la convivencia social. Lo anterior nos obliga a hacer cuando menos un concepto de lo que debemos entender como garantía individual; para esto, vamos a referir las palabras del autor Ignacio Burgoa, quien comenta:

“El concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objetivos).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar al concebido su derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica que del mismo emanan (objeto).
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)”.⁶

Derivado de los conceptos que hasta aquí señalamos, vamos encontrando una trascendencia jurídico-social de lo que son los

(6) Burgoa O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 26ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1994. Pág. 183.

alimentos; así esta obligación surge como una garantía dentro de la familia y entonces el objeto a proteger será el garantizar la subsistencia de la propia familia. El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

Ahora bien, para encontrar una idea de lo que es el desarrollo histórico de los alimentos citaremos las palabras del autor Antonio de Ibarrola, quien señala:

“Se puede decir que la historia de los alimentos empieza con la historia de la humanidad. Podríamos arrancar desde la frase bíblica dominar a la tierra y enseñarais de ella sobre la que tampoco hemos meditado los mexicanos. Cuando hablamos de alimentos entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley... Muy a principios de siglo mucho se hablaba de la obligación de alimentar a los hijos sin decir nada del deber anterior de tenerlo cuando en 1911 el Cardenal Mersier publicó una carta pastoral sobre los deberes del

matrimonio, provocó un verdadero escándalo, no entre los enemigos de la iglesia, sino entre los católicos... Nos viene de la palabra latín *alimentum*, alimentar, nutrir en sentido recto, significa las cosas que sirvan para sustentar el cuerpo y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia”.⁷

Ahora bien, para establecer un concepto que nos permita entender el término alimento, vamos a citar las palabras del autor Ignacio Galindo Garfias quien señala lo siguiente:

“En el lenguaje común por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona... No sólo de pan vive el hombre, y el ser humano la persona en su derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino jurídico, social y moral. Normalmente el hombre por si mismo, se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido, la comida)... El grupo social por razones de solidaridad humana, acude en la ayuda de

aquellos que por razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas. Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre miembros de un grupo familiar".⁸

De acuerdo a lo hasta aquí mencionado, la idea de lo que es la deuda alimenticia deviene como una obligación; por tanto, la pensión querrá decir que tiene efectos retroactivos y continuos hasta el momento en que el acreedor alimentario deje de necesitarlos, entonces la pensión alimenticia se refiere más que nada a esa posibilidad del acreedor de que sean satisfechas continuamente sus necesidades.

Notamos una circunstancia especial de lo que significa la obligación alimenticia, en donde encontramos dos elementos importantes: la necesidad del acreedor alimentario; y por otro lado, la posibilidad económica del deudor alimentario.

1.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Sin lugar a dudas, en la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, encontramos la gran relación en que se basa, consistente en la posibilidad de quien debe de dar el alimento y la necesidad de quien debe de recibirlo.

Por ello, basada en ésta circunstancia es como surge la relación de acreedor alimentario y el deudor alimentario que como observamos se da en un marco jurídico de garantía individual; ahora bien, éste básicamente es uno de los principales conceptos que rodean a todo lo que conforma el llamado Derecho de Familia.

La obligación alimentaria es entonces un deber jurídico que tiene el deudor alimentario de proporcionar a su acreedor todo lo necesario para su subsistencia.

La obligación alimentaria se fundamenta en el vínculo de solidaridad que debe existir entre todos los miembros que integran la familia.

Los alimentos presentan ciertas características que definitivamente les dan la naturaleza jurídica de ser prioritarios por la

(8) Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 11ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991. Pág. 444.

gran defensa que hace la legislación respecto de la protección de la familia; así el autor Rafael Rojina Villegas nos habla de la naturaleza jurídica para otorgar alimentos, afirmando lo siguiente:

“Las características de la obligación alimentaria se pueden reducir en las siguientes:

- 1.- Es una obligación recíproca;
- 2.- Es personalísima;
- 3.- Es intransferible;
- 4.- Es inembargable el derecho correlativo;
- 5.- Es imprescriptible;
- 6.- Es intransigible;
- 7.- Es proporcional;
- 8.- Es divisible;
- 9.- Crea un derecho preferente;
- 10.- No es compensable ni renunciable; y
- 11.- No se extingue por el hecho de que la prestación se ha satisfecho”.⁹

Obsérvese cómo la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia refleja un todo a través del cual la propia legislación

protege un derecho tan especial como es la subsistencia de un menor de edad, de un anciano o de un discapacitado; es decir del acreedor alimentario.

La obligación alimentaria es recíproca porque establece la ley, quien tiene la obligación de dar alimentos también tiene derecho a pedirlos, de tal manera que los padres cuando otorgan esos alimentos y se llega a la tercera edad, éstos a su vez pueden solicitarle a los hijos que cumplan con el deber, ya que la ley lo que trata de proteger básicamente es la subsistencia y que los miembros de la familia cumplan con la ayuda y protección solidaria entre ellos.

Es personalísima y por lo mismo intransferible, esto es, el derecho o el deber no se puede transmitir a terceras personas, sólo en la familia existe esa posibilidad. Por otro lado, la idea de que la pensión alimenticia es inembargable, dado que ésta es lo mínimo que tiene un individuo para subsistir, por tanto, no es susceptible de embargo; es imprescriptible, en razón de que no se extingue por el simple transcurso del tiempo y no existe tiempo determinado para cumplir con la obligación de dar alimentos, es decir, nunca deja de

existir la obligación en tanto el acreedor alimentario demuestre su necesidad y la posibilidad del deudor de proporcionársela. Se refleja claramente cómo la legislación forma un marco jurídico bastante sólido para garantizar la subsistencia familiar.

De estos elementos Julián Bonnecase nos comenta lo siguiente:

“Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir... Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben de aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas...”¹⁰

Las características propias y la naturaleza jurídica sobre la cual encontramos la idea de los alimentos, son definitivamente de gran

(10) Bonnecase, Julián. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. 5ª edición. Editorial Harla S.A.. México, 1993. Pág. 777.

trascendencia e indican lo preferencial del derecho y la forma en que debe basarse.

Tenemos entonces que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, el carácter proporcional de los alimentos evidentemente refleja la naturaleza jurídica de lo que son los alimentos.

La característica preferencial de los alimentos, nos hace pensar en la trascendental protección hacia la familia.

La posibilidad de que no sea renunciable, de que no se extingue por su cumplimiento, de que se puede pedir incluso el aseguramiento de los alimentos, hacen de este tipo de derechos una circunstancia básica a través de la cual la propia legislación trata de defender el concepto de familia frente a lo cotidiano de la vida moderna como el abandono de sus integrantes.

Partiendo de la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, notamos cómo este derecho básicamente apoya la subsistencia de la familia con un carácter solidario y por medio de la

organización social, para que esté debidamente organizada y protegida y con esto los demás individuos que integran la población del Estado encuentren seguridad jurídica que les permita su propio desarrollo y existencia, en consecuencia la naturaleza jurídica de la institución que analizamos es el deber jurídico del derecho de familia por medio del cual una persona llamada acreedor alimentario tiene derecho de requerir a otro llamado deudor alimentario lo necesario para su subsistencia.

La obligación alimentaria es sucesiva en virtud de que el Código Civil señala el orden de los sujetos que tienen ese deber y solo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados se llamará a cumplirlos al subsecuente.

También la doctrina le ha dado el carácter de divisible porque se puede dividir entre todos los deudores que tienen ese deber jurídico.

Es alternativa en atención de que el deudor alimentario puede cumplir su obligación alimentaria mediante una cantidad en dinero o incorporando al acreedor alimentario a su domicilio.

Es finalmente asegurable, porque al deudor se le puede obligar a garantizar el cumplimiento de ese deber a través de fianza, prenda, hipoteca o cualquier otro medio a juicio del Juez.

1.3.- PARTES EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Es interesante mencionar cuales son las partes que integran la relación en la obligación alimenticia; el parentesco es el vínculo inicial por medio del cual se forma el concepto de partes; vamos a citar las palabras del autor Manuel F. Chávez Asencio:

“Para mejor comprensión a continuación en un esquema señalo la relación de acreedores y deudores, entendiendo que aún cuando nos referimos solo a los cónyuges, padres, hijos y adoptantes como acreedores, toda esta relación es recíproca entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado, pero siempre tomando como base el que alguno

de los acreedores sea cónyuge o padre, o hijo, y de ahí se derivan las responsabilidades de los demás deudores alimentarios.

ALIMENTOS

Acreedores alimenticios	Deudores alimenticios
1. Cónyuge	Cónyuge
(Arts. 164, 273 IV, 277, 282 III, 287,	288, 301, 302, 323 y 1368 C.C.).
2. Concubina	Concubino (302, C.C.).
2. Hijos	a) padres
(Arts. 164, 275, 277, 282 III, 285, 287, 301, 305 y 1368, C.C.)	b) ascendientes (ambas líneas, los mas próximos)
	c) hermanos de madre y padre
	d) hermanos de madre
	e) hermanos de padre
	f) colaterales dentro del cuarto grado
3. Padres	a) hijos

- b) descendientes (más próximos en grado)
- c) hermanos de madre y padre
- d) hermanos de madre
- e) hermanos de padre
- f) colaterales dentro del cuarto grado

4. Adoptante

Adoptado

(Art. 307, C.C.)”¹¹

(11) Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México. 1997. Págs. 497 v 498.

Debemos considerar que los obligados principales son los cónyuges entre si, siendo igual ese deber para los concubinos. Los padres en relación a los hijos y estos en relación a los padres, pero si existe posibilidad la obligación es de los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado, es decir los más próximos y si no pueden satisfacer las necesidades del acreedor alimentario deberán participar los demás.

1.3.1.- EL ACREEDOR ALIMENTISTA

Sin duda el carácter de acreedor alimentista, lo tendrá aquel a quien la legislación le otorgue el derecho cuando tiene necesidad de ser alimentado; desde que vimos el concepto que contiene el artículo 4º Constitucional, observamos cómo la propia garantía individual reconoce como acreedor alimentista a aquella persona que es descendiente o ascendiente y que tiene la necesidad de recibir alimentos.

Ahora bien, para establecer un concepto más firme citaremos el artículo 315 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual enumera a las personas que tienen derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos:

“Artículo 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público".¹²

Veamos como aquí existe una legitimación de intereses inmediatos del acreedor alimentario, pero para solicitar la acción o mejor dicho, para ejercitar la acción, ésta la tendrá el acreedor alimentario cuando se encuentre en posibilidad legal de ejercer por si mismo sus derechos; y si no es así quien sea su representante legal es decir corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a sus deudores alimentarios.

Serán responsables de ejercitar la acción en contra del deudor alimentario, el que ejerza la patria potestad, el que tenga la guarda y custodia del menor, el que ejerza la tutela, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, será quien represente los intereses de éstos, pidiendo al deudor alimentario se cumpla con la obligación, siendo en los casos concretos de los menores que se les haya encomendado para tal fin.

Es menester señalar que los menores podrán solicitar los alimentos así como su aseguramiento y esa facultad se le otorga al Ministerio Público, cuando no exista ninguno de los señalados en las fracciones de la I a la V, del artículo en cita, lo anterior en virtud de que la ley le confiere a dicho representante social la facultad para ejercitar la acción de aseguramiento y cumplimiento de la obligación alimentaria en beneficio de los menores.

Ahora bien, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, pero pueden convertirse éstos en un momento dado en acreedores alimentarios porque los hijos también están obligados a darles alimentos a los padres cuando éstos no tienen la capacidad necesaria para poder subvenir a sus necesidades. El acreedor alimentista, también puede ser una persona incapaz, a la cual a pesar de ser mayor de edad, la familia tiene la obligación de dar alimentos.

Luego entonces, las personas incapacitadas también tendrán derecho a que se les satisfagan los alimentos pues debemos

recordar los lineamientos que se establecieron en el inciso 1.2, respecto de la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, ya que la solidaridad es uno de los conceptos principales sobre el cual descansa el derecho a la subsistencia y la necesidad de que sea sufragada por la familia.

1.3.2.- EL DEUDOR O DEUDORES ALIMENTARIOS.

Es muy interesante observar cómo la obligación de dar alimentos es recíproca, esto es quien da los alimentos a su vez tendrá el derecho a pedirlos, así el deudor o deudores alimentarios que vemos en esta parte de nuestro trabajo, se pueden convertir también en acreedores en el momento en que tengan la necesidad de ellos.

Ahora bien, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; los cónyuges están obligados a darse alimentos entre sí, máxime cuando uno de ellos tiene incapacidad para poder trabajar; pero esa obligación se hace extensiva a otros parientes, tal y como lo establece el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federa. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la

obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por supuesto el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, indica que los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado”.¹³

Esto es, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado a falta del acreedor alimentario o por imposibilidad de éste, se convierten en los deudores alimentarios los hermanos de padre y madre y en los que sean solamente de madre o padre; teniendo obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado según lo establecen los artículos en cita.

La solidaridad familiar está siendo regulada, incluso los primos tienen la obligación de suministrar alimentos en el momento en

(13) *Código Civil para el Distrito Federal*. Op. Cit. Pág. 43.

que los padres o los tíos no tengan o no puedan hacerlo; por otro lado, el adoptante y el adoptado tienen obligación alimentaria recíproca que corresponde al mismo caso de los padres y de los hijos.

La obligación de dar alimentos se cumple asignando una pensión suficiente y completa para que el acreedor alimentario subsista o incorporando al acreedor al hogar del deudor alimentista para tener acceso a todos y cada uno de los derechos y obligaciones que dentro de la familia se establecen; si en un momento determinado el acreedor alimentario se opone a ser incorporado a una familia, pues entonces el juez de lo familiar podrá señalar la forma a través de la cual se le han de suministrar los alimentos.

Es importante destacar la necesidad de que la comunidad civil y el Estado participen fomentando y ayudando para que la familia pueda cumplir con sus fines, realizando esfuerzos para que existan normas protectoras y promotoras de la familia mismas que propicien la integración familiar, toda vez que la familia necesita una serie de elementos que no puede obtener por si sola y requiere del auxilio de la sociedad por medio del Estado.

1.4.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

Sin lugar a dudas la posibilidad de ministrar alimentos es bastante extensa. De hecho, los alimentos reflejan claramente la necesidad de subsistencia; desde el punto de vista generalizado, los alimentos significan la nutrición de una persona pero desde el punto de vista del derecho, es mucho más que eso; así, según lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médico y hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además comprende los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que no tengan capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. ¹⁴

Es definitivamente importante el asistir y socorrer a los menores o a los incapacitados en sus enfermedades, es una obligación directa de aquel que es deudor alimentario; por tanto, si el acreedor es un menor de edad, entonces los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para que éste pueda educarse y la posibilidad de proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y a sus circunstancias personales, esto es que el fin y objeto directo de lo que es la ministración de alimentos será brindarle al acreedor la posibilidad directa de poder subsistir y lograr un cierto oficio o profesión para posteriormente sostenerse por si mismo.

En lo que es el litigio o las formas por medio de las cuales surge el debate respecto de los alimentos no hay una idea de cosa juzgada, ya habíamos dicho en el inciso 1.2 que no existe ni la caducidad, ni la imprescriptibilidad ni circunstancia parecida, que la alimentación tendrá que otorgarse hasta el momento en que el acreedor alimentario la necesite incluso sin importar la mayoría de edad. La siguiente jurisprudencia nos da mayores detalles sobre el particular:

(14) *Código Civil para el Distrito Federal*. Op. Cit. Pág. 44.

“ALIMENTOS. CÓNYUGE E HIJOS MAYORES Y
MENORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

Aún cuando sea verdad que los actores, esposa e hijos del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así si de las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedoras se basten a sí mismas y que por ello, no necesitan de alimentos, y por otra parte, si está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen

llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece;

“ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia”.

Amparo directo 4168/78.- Sabino Montantes Bocanegra.-
18 de octubre de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”¹⁵

De la tesis anterior se desprenden los siguientes aspectos:

- Existe una presunción “*luris tantum*” en favor de los acreedores alimentarios de necesitar alimentos.
- La carga de la prueba es para el deudor.

(15) Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. *Práctica Forense en Materia de Alimentos*. Tomo II. 2ª edición. Editorial Sista S.A. de C.V..

- Los hijos mayores de edad que estén estudiando tiene derecho a recibir alimentos.
- La obligación alimentaria no se extingue por el solo hecho de que los menores cumplan su mayoría de edad.

Sin duda la pensión alimenticia tiene características propias de tal manera que puede cambiar con las circunstancias personales del acreedor pero en ninguna circunstancia se tendrá por cumplida.

“ALIMENTOS. EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.

No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos. Tercera Sala, séptima época volumen 58, cuarta parte, página 13.”¹⁶

(16) Sánchez Martínez, Francisco. Y Sánchez Cantú, Silvia. *Formulario de Derecho Familiar y Jurisprudencia*. 1ª edición. Editorial Trillas S.A. de C.V.. México, 1993. Pág. 200.

Las características propias de los alimentos nos permiten apreciar que no se extingue la obligación aun en el sentido de que haya tenido cambios se podrá tener el derecho a percibirlos.

1.5.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PROPORCIONA A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS EL DERECHO A LOS ALIMENTOS

En general, la sociedad para lograr su debida subsistencia ha requerido de una cierta organización esto es, que necesita para su permanencia de un ordenamiento jurídico básico; si tomamos en cuenta un concepto de lo que es la sociedad, veremos que ésta requerirá siempre en forma indispensable de elementos que le sirvan para su organización y así lograr su permanencia; tenemos al autor José Nodarse que nos habla sobre el concepto de sociedad, y nos dice;

“Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente que tiene una cultura definida, un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros de la coparticipación de intereses, actitudes y criterios de valor... Sociedad es cualquier grupo humano relativamente

permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura y que posee además una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica”.¹⁷

El conglomerado social para lograr su permanencia existencia y además organización requiere indispensablemente del derecho; éste le ofrece a ese conjunto social, la posibilidad de tener una cierta seguridad jurídica sobre la cual se le ha de garantizar a las personas que sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataque peligroso, sin derechos que menoscaben a los valores e intereses jurídicos de ellos mismos.

De esta manera, el núcleo familiar establece irremediablemente una solidaridad interna de la familia para que puedan lograr la subsistencia necesaria y se ayuden entre parientes, incluso esta obligación como hemos visto corre hasta el colateral del cuarto grado; se forma un marco jurídico especial que a todas luces reviste lo que la legislación y doctrina ha llamado como seguridad

(17) Nodarse, José. *Elementos de Sociología*. 31ª edición. Editorial Selector. México, 1989. Pág. 3.

jurídica de la cual el autor Rafael Preciado Hernández nos comenta lo siguiente:

“La seguridad dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad su protección y reparación.”.¹⁸

Como consecuencia de lo citado, inicialmente se puede decir que la persona misma tiene derechos tanto constitucionales, civiles, laborales, familiares, fiscales, etcétera y dentro de ellos existe el derecho a la pensión alimenticia la cual según hemos visto, más que ser una pensión alimenticia llena el concepto de solidaridad familiar; el marco jurídico establece la necesidad de un ofrecimiento de casa, vestido y sustento, y demás circunstancias a efecto de que los menores de edad encuentren en sus padres un medio para que puedan prepararse a la vida y una vez preparados, éstos tendrán la obligación de satisfacer la subsistencia de los padres cuando los últimos no tuviesen recursos para ello. Por lo anterior, se forma un marco de seguridad jurídica que protege a la persona no solo desde que es infante sino también cuando es mayor de edad y ha procreado,

(18) Preciado, Hernández Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho* 10ª edición Editorial Jus México 1989 Pág 233

para que dicha procreación pueda satisfacerle sus necesidades de alimentos; los hermanos, los tíos, e incluso los primos cuando los parientes más próximos estén imposibilitados por lo que, éstos estarán obligados a satisfacer los medios de subsistencia para aquel que tenga derecho a recibir alimentos.

Se forma un cúmulo de seguridad jurídica a través de la cual, si la ley ofrece una cierta solidaridad familiar entonces cuando no se satisface la misma la propia ley le permite al sujeto acreedor el llevar a cabo la acción en contra del deudor alimentario para que cumpla con su obligación coercitiva; la seguridad jurídica también establece esa posibilidad de un ejercicio de acción para resarcir sus daños, pero frente al ejercicio de esos derechos la seguridad jurídica establece que al deudor, el acreedor no le puede embargar bienes, no le puede ordenar hacer o no hacer sino hasta que este último es oído y vencido legalmente en juicio.

CAPÍTULO 2.- EL FENÓMENO DE ABANDONO DE FAMILIA

Es bien sabido que cada día hay más niños y ancianos abandonados en las calles buscando su propia subsistencia, porque se encuentran en total abandono por sus familiares quienes son los encargados legalmente de proporcionarles alimentos.

Es lamentable que la mayoría de éstos niños, se conviertan en adultos de la calle y como consecuencia en delincuentes o personas dependientes de una droga que los lleva a una muerte segura no sin antes, pasar ignorados por la sociedad. En cuanto a los ancianos muchos de ellos mendigan para comer mendrugos y mueren en las calles sin siquiera saber de su familia para finalmente terminar en una fosa común. En el foro “La asistencia social y el financiamiento público y privado”, realizado en Campeche, Campeche en el año de 1996 se informó que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, detectó a más de once mil niños entre los diez y dieciocho años en situación de calle, de los cuales laboraba el 88%, en los diversos Estados. En el Distrito Federal arrojó una cifra similar de menores, entre los cuales el índice de analfabetismo era mayor que el promedio nacional y en condiciones de riesgos diversos de salud; en este capítulo

encontramos todos los puntos de este fenómeno que dañan considerablemente al núcleo familiar como célula principal de la sociedad.

2.1.- CONCEPTO DE ABANDONO

Hemos visto en la idea general del abandono de familia que la legislación ha establecido, dentro de lo que es la circunstancia real y concreta inicialmente como una falta de protección hacia esta que es un vínculo especial para el derecho y la sociedad.

Es de indicar que en el derecho familiar se utiliza la palabra abandono del domicilio conyugal, y de los acreedores alimentarios así como el abandono de menor luego, encontramos que el artículo 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece;

“En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos

en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación...”¹⁹

Como se puede observar el legislador está regulando una situación que es muy común en la realidad social, como lo es que el cónyuge, varón, sobre todo, abandone a su esposa y como consecuencia le deja de proporcionar alimentos a ella y a los hijos.

Ante tal situación ahora los acreedores alimentarios que se encuentran en ese supuesto podrán pedir al juez de lo familiar que se dicten las medidas necesarias para que el deudor alimentario continúe cumpliendo con ese deber.

Abandonado, es dejar a una persona que por algún motivo debe ser protegida en desamparo, con peligro inminente por quien tiene el deber y la obligación de protegerle, es dejar sola a la persona sin que exista posibilidad alguna que le preste auxilio; Importante es, hacer notar que los acreedores alimentarios cuando son abandonados también tienen derecho a que el deudor alimentario pague todas las deudas adquiridas por éstos para proveerse de lo indispensable

(19) *Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit.* Pág. 46.

para subsistir, dado que es él quien se ha separado de la familia, o que sin haberlos abandonado se niega a proporcionar los alimentos.

Ahora bien, es necesario precisar que al dejar un menor al cuidado de un tercero sea éste una casa hogar o casa cuna, o cualquier otra persona, sin que sepa quien es el que por ley debe de hacerse cargo de sus necesidades alimentarias, colocándolo en desamparo, se considera un expósito.

En alusión a lo que establece el Código Civil vigente el Distrito Federal en su artículo 492, es de indicar que hay abandono de menor cuando:

- Se le pone en una situación de desamparo.
- Que sea colocado en ese estado por aquellas personas que conforme a la ley están obligadas a su custodia, protección y cuidado.
- Que se conozca su origen.

Por su parte, será expósito el menor que se le pone en esa situación pero se desconoce su origen.

Es de precisar que la ley coloca a los expósitos y abandonados bajo el cuidado de la persona que lo haya acogido.

El acogimiento es una institución del derecho familiar que apartir del año 2000 se incluyó en el Código Civil, la misma tiene por objeto la protección inmediata del menor.

Pero la ley obliga a la persona que realizó esa conducta en beneficio de un menor de dar aviso al Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes.

Ahora bien, se otorga por la ley el carácter de tutores a los responsables de las casas de asistencia donde se reciban menores expósitos o abandonados.

En la legislación también se encuentra contemplada la perdida de la patria potestad cuando se incumple con la obligación alimentaria, luego entonces, siendo el derecho a recibir alimentos una prioridad, el deudor es sancionado con rigor en uno de los supuestos establecidos por el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, advirtiéndose que no por eso se le exime de dar los alimentos:

La Patria Potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho;

- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III.- En caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- VI.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VII.- Cuando el que la ejerza hubiere cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, y
- VIII.- Cuando el que la ejerza haya sido condenado más de dos veces por delito grave.

El abandono radica en dejar a un incapaz sin las posibilidades de cuidarse así mismo y el negarse a atender sus necesidades de subsistencia. Es decir, en aquella obligación existente entre el acreedor alimentario y el deudor, éstas se entenderán abandonadas por el deudor cuando el acreedor sea un incapaz, un menor de edad o una persona enferma que no tenga la posibilidad de

cuidarse a sí mismo ni tenga recursos necesarios para atender sus necesidades más apremiantes.

Es de señalar que derivado del artículo en comento encontramos parte de la hipótesis que queremos manejar en el presente trabajo y constituye garantía suficiente para cubrir los alimentos, se ofrecen fórmulas que dan derechos que garantizan una pensión; es interesante observar cuales son las causas por las cuales existe el abandono con relación a la familia; de éstas la autora María Nieves Pereira de Gómez nos comenta lo siguiente:

“Por último se incluyen también los hijos de familias muy necesitadas cuyos padres, sin llegar a deshacerse de los hijos, los tienen sumidos en la indigencia. A continuación se señalan las causas generales del abandono infantil:

1.- La causa principal reside en la irresponsabilidad y egoísmo de los padres;

2.- Causa de índole económico; en muchas ocasiones se rechaza a los hijos porque son una carga para la familia;

3.- Por orfandad absoluta (muerte de los padres) parcial (muerte de uno de los cónyuges quedando el superviviente en la indigencia por ser incapaz de hacerse cargo de los hijos);

4.-Ilegalidad de los hijos (niños abandonados padres desconocidos); y

5.- Niños de madres solteras que se desatienden de ellos”.²⁰

Cabe destacar que el abandono puede darse tanto de forma moral como material. Es decir, porque prevalece el descuido, la explotación y el maltrato del menor o incapacitado o de la familia y material, porque hay una omisión de asistencia para satisfacer sus necesidades primordiales.

2.2.- CONSECUENCIAS DEL ABANDONO

Desde diversos puntos de vista puede considerarse el abandono de familia; podemos pensar desde lo que es la exposición de un menor, dejándolo en una casa de expósitos o que lo entreguen a personas distintas a sus padres, hasta los factores de riesgo que se van formando estableciéndose un delincuente hacia el futuro porque el abandono contiene en sí circunstancias que definitivamente van a alterar la formación básica de un menor de edad; la autora Florencia Lieberman, en el momento nos habla sobre las consecuencias de la separación familiar y comenta lo siguiente:

(20) Pereira de Gómez, Maria Nieves. *La Percepción Familiar del Niño Abandonado*. 3ª edición. Editorial Trillas. México, 1990. Pág. 30.

“Cuando los padres se separan generalmente este hecho es la culminación de un periodo de falta de armonía y en cualquiera de los casos el niño pierde la presencia cotidiana de una persona significativa para él, si los padres han involucrado al niño en sus riñas este puede sentirse responsable de la ruptura; durante la lucha por la custodia los niños se sienten inseguros acerca de su futuro a menudo se convierten en una especie de lanzadera pasando del padre a la madre o viceversa; en las familias cuya cabeza es una madre soltera el padre verdadero o un padrastro informal quizá sea parte significativa de la vida familiar, si se marcha no solo experimenta el mismo sentimiento de pérdida que el hijo de padres divorciados o legalmente separados sino que también tiene menos derechos legales”.²¹

Las consecuencias que originan el abandono o la separación de los cónyuges serán drásticas y en términos generales no solamente colocan al menor de edad en una situación compleja sino que también, dará pie para que dicho menor esté propenso a los riesgos que implica una mala orientación por parte de los padres convirtiéndose en una familia desintegrada, además de que será causa del maltrato al menor y la respuesta de éste hacia la sociedad será concretamente la inadaptación y la agresividad como consecuencias del abandono; estas

(21) Lieberman, Florencia. *Trabajo Social el Niño y la Familia*. 3ª reimpresión. Editorial Pax-México. México, 1990. Pág. 36.

circunstancias son definitivamente peligrosas para la estructura social, en virtud de que se puede establecer una de las familias llamadas desintegradas con un alto riesgo criminógeno en donde los padres realmente no tienen una presencia moral como por ejemplo la madre alcohólica o el padre drogadicto o viceversa, y los hijos con tales ejemplos serán una copia de los padres o en casos muy especiales tratarán de encontrar el ejemplo fuera del núcleo familiar.

Es por ello que las familias con características desordenadas, inseguras, antisociales, explotadoras e inadaptadas serán las consecuencias directas del abandono de familia y por supuesto que la repercusión social no se hará esperar en virtud de que se ha de considerar en este momento que se forma un estado de riesgo para el infante de tipo criminógeno; ahora bien el autor Luis Rodríguez Manzanera nos habla de los estados criminógenos al decir:

“Causa es todo aquello que indefectiblemente produce un efecto, es decir que quitando la causa se elimina el efecto. Causa criminógena es aquella que produce un crimen; solamente puede hablarse de causa a nivel conductual, es una grave incorrección metodológica hablar de causas de la criminalidad o de la delincuencia: lo anterior es lógico ya que para hablar de causa es necesario probar que

existe la relación causa efecto y que suprimiendo la causa eliminamos el efecto, y como en general esto no sucede pues siempre tendremos casos de excepción... El factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales, es decir, que por factor debe entenderse todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial”.²²

El abandono deriva de diversas causas que hacen que la propia sociedad se encuentre en un estado de incertidumbre y por tal razón se amerita la necesidad de una protección inmediata por parte del derecho, ya que la familia es una institución que debe ser protegida por el derecho, pero a pesar de esto en la realidad no se ha logrado la protección drástica que incluso la legislación penal establece, a pesar de que señala mecanismos suficientes para lograrlo por lo que persiste el abandono de personas.

2.3- EL ABANDONO COMO DELITO

Ahora citaremos los artículos 193 y 194 del Código Penal vigente en el Distrito Federal para establecer la forma en que la legislación habla y reconoce los tipos de abandono de persona:

(22) Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminalidad de Menores*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993. Págs. 67 y 68.

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrán de 6 meses a 4 años de prisión o de 90 a 360 días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y de pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para el efecto de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinará con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años...”²³

El tipo legal ya establece inclusive sanciones de tipo corporal esto es de penas privativas de libertad, y es trascendental el hecho de que todo abandono debe de estar debidamente protegido por la legislación; pero en la práctica no es así, no hay un sistema propio que autorice al Agente del Ministerio Público a actuar rápidamente en caso de abandono y lo usual es que el marido que abandona la familia simple y sencillamente deja sin subsistencia a ésta cometiendo el delito sin que

(23) *Código Penal para el Distrito Federal*. 15ª edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A.. México, 2005. Pág.49.

se le pueda localizar simplemente. Ahora bien sobre este tipo de delitos los autores Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas nos ofrecen los comentarios siguientes:

“El abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material que implique la privación aunque solo sea momentánea de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester con riesgo para su integridad personal la forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrido. No constituye abandono a los efectos del artículo comentado al depositar al niño en la casa cuna o en poder de un tercero y desaparecer enseguida”.²⁴

Derivado de lo anterior, vamos a encontrar que el sujeto pasivo del delito deberá serlo el acreedor alimentario y el sujeto activo el deudor; un menor o una persona incapaz o enferma debe de tener algún pariente que deba por fuerza hacerse cargo de él, realmente en este momento pensando en los niños de la calle es indispensable estructurar un sistema, en el que el propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia coadyuve con el Agente del Ministerio Público y los Jueces Familiares para lograr esclarecer o identificar la relación de

(24) Carranca Trujillo, Raúl. Y Carranca, Y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*, 16^a edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991. Pág. 652.

parentesco de esos niños con alguien que deba hacerse cargo de ellos y de alguna manera solicitarle la pensión alimenticia.

Para mayor abundancia se transcriben las siguientes tesis:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE, CUANDO EL SUJETO PASIVO EN APTITUD DE ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

El delito previsto por el artículo 196 del Código del Estado de Guanajuato, implica una conducta de omisión pura y simple que constituye un verdadero abandono; esto es, la acción típica consiste en omitir la ayuda debida, para la debida subsistencia de los hijos y consorte de manera injustificada por parte del cónyuge que los abandona; por lo tanto, la omisión de ayuda se traduce en dejar a éstos sin recursos indispensables, para cubrir sus requerimientos vitales y de alimentos, o sea, consiste en desamparar a los sujetos pasivos, colocándolos en situación tal, que por su condición estén impedidos para obtener por sí mismos los medios pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/99. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia.” Ahora bien, si de autos aparece que el quejoso consigno ante el Juez de la causa por medio de dos cheques determinadas cantidades de dinero en los meses de septiembre y octubre respectivamente, de cierto año mas sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió apartir del mes de julio, obviamente que en el caso si se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito continuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un período determinado para que se integre dicha figura delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DSECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 646/95. Porfirio Valencia Guzmán. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.

Secretaria: Maria Dolores Olarte Ruvalcaba.

ABANDONO DE PERSONA. EL ARTÍCULO 336 PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL.

El tipo penal de abandono de persona previsto por el precepto 336, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal no sanciona el incumplimiento de una deuda civil, prohibido por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y, por ende, es inexacto que pueda equipararse la obligación alimentaria que tiene el deudor respecto de sus acreedores, al carácter estrictamente civil de un adeudo, porque la propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, está determinado, con el vocablo “puramente”, una situación particular concreta cuya interpretación obliga a ser literal de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones

entre deudor y acreedor cuando aquéllas se generen por la aplicación de una ley, con fundamento en la cual en sentencia definitiva se impone una condena de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el mismo carácter en el sentido de opuesta a la de naturaleza civil o privada. Esto es así dado que la obligación alimentaria no nace de un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, que es el origen de las deudas de carácter civil, sino que surge de la propia ley y se concretiza a través de una determinación jurisdiccional, en una sentencia emitida al resolverse no una controversia civil, sino una de carácter familiar, que si bien es cierto forma parte del derecho civil y, por ende, se regula por los Códigos adjetivo y sustantivo de dicha materia, también lo es por ser la subsistencia de vital trascendencia para una sociedad y por ello para el Estado, en tutela del sano desarrollo psicosomático de los miembros de la colectividad, la obligación de dar alimentos al cónyuge y a los hijos de orden público porque de inicio se trata de una obligación legal, ya que proviene de la ley no de un convenio privado celebrado entre particulares, por lo cual prevalece el interés público sobre el privado y, por tanto, la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 729/2002. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César
Gutiérrez Guadarrama.

De las tesis citadas con antelación se advierte que para que exista el abandono de personas deben reunirse determinados requisitos como son:

- Que el deudor alimentario abandone a sus acreedores sin motivo justificado.
- Que los acreedores alimentarios no tengan recursos propios para sus necesidades básicas de subsistencia.
- Que el deudor alimentario incumpla con su obligación de suministrar alimentos a sus acreedores durante un período de tiempo en el cual se ponga en riesgo la integridad física y moral de estos.

Además de que, si bien es cierto que nuestra Carta Magna en su artículo 17 indica entre otras cosas, que nadie puede ser

aprisionado por deudas de carácter puramente civil, no menos cierto es, que, el derecho de familia aunque se encuentra regulado por la legislación civil, la cual señala que la obligación de dar alimentos es de carácter público y de interés social.

2.4.- LA INSOLVENCIA VOLUNTARIA PARA ELUDIR LAS OBLIGACIONES COMO DELITO

Sucede con mucha frecuencia que en el momento en que se establece una pensión alimenticia, el deudor alimentario cambia de trabajo o de domicilio o desaparece temporalmente. Pues bien, ahora la legislación establece que en el caso de que una persona se coloque en estado de insolvencia para eludir su obligación alimentaria, ésta incurre en un delito, es una conducta ilícita que regula el artículo 194 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 194.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de un año a cuatro años, y de doscientos a quinientos

días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente...”²⁵

De lo que hasta este momento se ha expuesto, las circunstancias parecen ser diversas e inminentemente la necesidad surge en relación directa con el ofrecimiento y el pago de la pensión alimenticia y de que no exista el comportamiento del abandono; la propia legislación ahora establece que se constituye un delito para aquella persona que de alguna manera se coloca en estado de insolvencia para eludir su obligación alimentaria, éste sin lugar a duda es un concepto de gran trascendencia que hace que el objeto jurídico protegido por la norma pueda lograr su verdadera eficacia; de hecho el autor Mariano Jiménez Huerta al hablar del delito de abandono, nos habla también de lo que es el bien jurídico protegido por la norma y este bien es el que protege actualmente el artículo que regula que incurre en delito la persona que se coloca en estado de insolvencia voluntaria, dicho autor al respecto señala:

“La vida humana es un bien jurídico de tan suprema jerarquía que aplica plenamente el que el ordenamiento jurídico le cerque con sanciones penales frente a toda conducta que encierra un peligro, aunque fuera presunto. No es por tanto, el hogar como cede o

(25) Ibidem. Ob.cit.

morada o la familia como producto social, el bien jurídico protegido. El delito en examen tiene en el Código de México, una significación diversa en la que se reviste en estos ordenamientos penales de Francia, Italia y Suiza, puesto que en tanto es el hogar, la familia el bien jurídico que se trata de proteger, en el Código de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos como claramente proclama la inclusión del artículo 336 dentro del título denominado delitos contra la vida y la integración corporal”.²⁶

Los conceptos que son vertidos por el autor reflejan claramente cómo el bien jurídico tutelado por la norma estará inmerso directamente en la propia norma y esto nos dará la idea de cual será el valor primordial que la legislación protege; esto es la vida y la integridad corporal del menor de edad. En general podemos observar que las reglas en la pensión alimenticia y el derecho de alimentos básicamente también protegen eso, la subsistencia de la vida y las posibilidades del menor para lograr su pleno y absoluto desarrollo.

2.5.-LA REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

Estamos llegando a un inciso que será clave para poder

(26) Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. 10ª edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1991. Págs. 250 y 251.

acreditar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia necesita tener mayores facultades para solicitar que la pensión alimenticia sea debidamente garantizada ya que en este momento vamos a tocar diversos conceptos sociológicos a través de los cuales vamos a demostrar cómo el derecho, el Estado y la comunidad en general tienen el deber de proteger la integración familiar como forma prioritaria para que ésta logre su desarrollo y subsistencia.

Ahora vamos a tocar el concepto de familia desde el punto de vista social del autor Henry Pratt Fairchild quien nos señala lo siguiente:

“La familia es la institución básica social, uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente en derechos y obligaciones socialmente reconocidos juntamente con su prole... La familia es un grupo social que comprende a los grupos compuestos que comparten vivienda e interés en común”.²⁷

Desde un punto de vista totalmente general y sociológico la familia tiene una trascendencia bastante significativa ya que como el autor citado lo ha dicho, el núcleo básico de la organización social es sin

(27) Pratt Fairchild, Henry. *Diccionario de Sociología*. 15ª edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1991. Pág. 121.

duda lo que los autores de la teoría del Estado llaman como fuente de la población que es el elemento esencial de la formación de cualquier Estado; se requerirá continuamente de una mayor protección para la familia en contra de los diversos conflictos del medio social, teniendo en mente como la familia es básicamente una institución que parte del matrimonio o del concubinato que tiene una trascendencia social que debe de favorecerse y que debe de permanecer integrada para que el Estado funcione como tal.

Merece especial atención, por tanto, habrá que prestar a la familia protección y asistencia en la forma más amplia posible de manera que sus integrantes puedan asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. La forma en que las familias se constituyen, establece esquemas de comportamiento, de funcionamiento y evolución, y sus relaciones con la comunidad local reflejan los valores y expectativas de la sociedad. Los valores que atribuye la sociedad a las funciones y los papeles de la familia varían sobre las medidas en que la comunidad o el gobierno deben de intervenir, según las distintas interpretaciones de lo que es bueno para la sociedad.

El autor Manuel Chávez Asencio al hablar sobre la familia como institución, considera lo siguiente:

“La mayor parte de la doctrina ve a la familia como institución sin embargo es este un concepto que conviene precisar, a pesar de que se han intentado concretar los sostenedores de la teoría de la familia institución... Institución es todo elemento de la sociedad dada cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de los individuos determinados; tal es la familia, la propiedad, un estado particular, que no puede ser destruido ni siquiera por la legislación. La define como una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas o bien como una idea de obra de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para cuya realización se organiza un poder que le procura organización... La familia es una institución colectiva humana organizada, en el sentido de la cual las diversas actividades individuales compenetradas de una idea directa, se hayan sometidas a la realización de una cierta autoridad y de las relaciones y reglas sociales”²⁸

El hecho de que en la organización de Estado la familia tenga una influencia de manera trascendental como una institución que la ley protege y que no deja al arbitrio de las partes el llevarla a cabo será sin lugar a duda ese núcleo pequeño integral en donde se empieza a formar ya uno de los conceptos especiales como es el de la población esencial para el origen del Estado; así la población se constituye en una

(28) Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1990. Pág. 218.

unidad cultural de idiomas, costumbres, religiones, concepciones éticas y étnicas, parte básica de la noción de la familia, de la integración de los clanes y de la necesidad de una cierta organización. Pese a los muchos cambios de la sociedad que han modificado el papel y las funciones de la familia, sigue ofreciendo el marco natural de apoyo emocional, económico y material que es esencial para el crecimiento y desarrollo de sus miembros; la familia sigue siendo un medio indispensable para conservar y transmitir valores culturales: para fundamentar lo dicho vamos a citar las palabras del autor Ignacio Burgoa O. quien afirma:

“La población se presenta en primera fase como un conglomerado humano radicado en un territorio determinado, su concepto es eminentemente cuantitativo con el cual representamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado; desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y lingüístico la totalidad humana que entraña la población suele diversificarse en diversos grupos o clases que como partes las componen teniendo como unidad fundamental a la familia pudiendo solo considerarse como entidades unitarias en cuanto es en su conjunto el elemento humano del estado es constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público”.²⁹

(29) Burgoa O., Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991. Pág. 98.

El hecho de que la familia sea el núcleo o la unidad más pequeña del clan hace que éste deba de presentar cierta organización suficiente que le permita su integración; esto es que la integración de la familia es en sí uno de los objetos directos tanto del derecho constitucional revestido en su artículo 4º como de los lineamientos civiles y penales en los delitos contra la familia y en términos generales, el régimen que forma los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio cuando la familia emerge de este mismo; para tener una idea de lo que es el matrimonio vamos a citar las palabras del autor Arturo Carlos Yemolo quien sobre el matrimonio opina:

“La noción de matrimonio puede parecer a primera vista tan intuitiva tan común a todas las épocas históricas y a todos los países que no necesita definición ni explicación. Pero apenas se mire un poco más adentro en el instituto se observa que realmente en la evolución histórica, en el derecho comparado y hasta en los vínculos similares tal como se presenta en el imperio de la misma ley se advierten los más variados elementos... La figura de un matrimonio va a estar constituida por un vínculo que tendría las características aceptadas por el pueblo y la comunidad comunes a las legislaciones que inspiren los principios de las civilizaciones, cuando las leyes de un país pertenecientes a esa

civilización hablan del matrimonio entienden siempre que se refiere únicamente a un vínculo que establece el parentesco y la filiación”.³⁰

Las circunstancias de tipo social que reviste la integración de la familia van a estar supeditadas a la protección que la legislación le pueda dar; si una familia surge de la institución del matrimonio puede tener una larga subsistencia y permanencia pero, si la familia desde que nace se ha establecido basándose en una unión libre y sin situaciones que provoquen un mayor compromiso u obligación, pues entonces, esa familia tenderá generalmente a la desintegración. Con lo anterior todos y cada uno de los elementos que rodean a la institución matrimonial los vamos a encontrar relacionados con el parentesco y la filiación entre padres e hijos.

Tal vez en la unión libre las situaciones frente al hombre y la mujer sean diversas, los derechos no se generan completamente pero con relación a los hijos reconocidos como tales y demostrándose a través de las respectivas actas del registro civil o de cualquier otra constancia legal que demuestre la paternidad, por ejemplo sentencia ejecutoriada que declare el reconocimiento de estado de hijo, un testamento en donde el autor de la herencia reconozca hijos, etcétera;

(30) Carlos Yemolo, Arturo. *El Matrimonio*. 15° edición. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1990, Págs. 1, 2 y 6.

tenemos claramente que dicho parentesco dentro del concubinato tendrá la trascendencia jurídica como si fuera una familia surgida de matrimonio.

Ahora bien, a pesar de que la familia pueda nacer de la institución del matrimonio, de todos modos esos lazos o vínculos de parentesco pueden verse afectados a través, claro está, de lo que es el abandono, de la defunción, del divorcio o cualquier otra circunstancia que provoque efectos análogos; pero el parentesco subsistirá a pesar de esto y la filiación y sus consecuencias darán la transmisión de derechos y obligaciones y la posibilidad del ejercicio de acciones contra aquellos que deban de prestar una obligación como es el caso de los alimentos.

La gran repercusión social de la desintegración familiar, hace que el núcleo más pequeño de integración de la población tienda a desaparecer, por supuesto desorganizarse y con esto, a desorganizar a todos y cada uno de los demás elementos que forman la integración familiar a crear en los menores de edad una inseguridad, traumas y circunstancias análogas que no les permitirán tener un desarrollo completo basado en una coordinación familiar; los fenómenos tan drásticos como es el niño abandonado, el niño maltratado, el abuso sexual en contra de ellos, la explotación, el tráfico de menores y las diversas circunstancias de abuso del estado físico del temor y miedo que

sienten por las personas adultas los niños menores de edad, son producidas y soportadas todo porque su padre o su madre no quiso hacerle frente a la vida y responsabilizarse de su desarrollo y educación.

Pese a los cambios en la estructura social, resultado en parte de la modernización económica y las consiguientes presiones de desarrollo, que han modificado en mucho lo que se considera una familia, la desintegración familiar, es un aspecto totalmente patológico y nocivo para la estructura y organización de la comunidad, la cual requerirá siempre que la familia tenga y encuentre un elemento de derecho que le permita y favorezca a su protección, otorgándole prerrogativas para poder hacer que el grupo social como la célula más pequeña permanezca solidaria a pesar de cualquier circunstancia anómala que puede suceder en el Estado mexicano; como consecuencia de lo anterior, sea que nazca de la institución matrimonial o de cualquier forma de unión libre, es en sí un núcleo que el derecho debe proteger a toda costa, y brindarle los medios indispensables para ello a través de la legislación y por supuesto a través de la institución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es este el punto de nuestro trabajo de tesis, en el que centraremos como objetivo el facultar a una institución como es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que establezca

mecanismos más eficaces para asegurar los alimentos de los niños, los discapacitados y los ancianos.

CAPÍTULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA FRENTE AL ABANDONO.

Para este capítulo, vamos a exponer algunas razones y normas por medio de las cuales surge a la vida jurídica el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia mismo que se conoce con las siglas DIF.

Es importante destacar lo que el Estado y la sociedad realizan en materia de asistencia social dado el reclamo de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, cabe señalar especialmente a los niños abandonados. Aquellos provenientes de hogares desintegrados o simplemente sin tener idea de lo que es un hogar. La asistencia a estos grupos de la población que suman a su condición desventajas y riesgos por razones de edad y género requieren de la acción decidida, ya que no pueden esperar, para obtener atención inmediata cuando lo demandan.

El proceso de transformación que vive nuestro País nos obliga a pensar en una verdadera modificación o adecuación a los tiempos actuales en lo que respecta al rubro de asistencia social. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene varios años de no sufrir modificaciones en su estatuto orgánico mismo que urge sea actualizado para llevar a cabo procesos y cambios nuevos para la

atención de los más vulnerables y que éstos tengan la posibilidad de una vida creativa y digna.

Vamos a encontrar que su legislación, a pesar de que dicho organismo nace para la protección e integración de las familias, no logra la eficacia jurídica para prevenir el abandono.

Si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no tiene los medios adecuados que provoquen el aseguramiento de una pensión alimenticia para proteger a la familia del abandono, entonces no se encuentra dotado de los elementos suficientes para que pueda llevar a cabo esta función de una forma efectiva.

Por ello vamos a desarrollar en este capítulo, los lineamientos que la legislación establece respecto de las facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3.1.- COMO NACE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

En nuestro país la asistencia social, tiene una gran trascendencia histórica desde la Colonia, luego en el siglo pasado y principios del presente, las diversas cofradías, orfanatos y demás

instituciones, fueron creando lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es actualmente.

Para conocer lo que es este Sistema, vamos a ocupar las palabras del autor Antonio Carrillo Flores quien en una presentación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia señala; “La historia de México es una sucesión de esfuerzos para lograr con plenitud el derecho que tiene el ser humano a llevar una existencia digna. Es la lucha contra la marginación, contra la desigualdad social y la inseguridad en la vida. Del individualismo liberal de corte antiguo, expresado en los derechos del hombre y en la abstención del estado para participar en la actividad económica que ha llegado en proceso ascendente, al reconocimiento de la producción y distribución de la riqueza en la vida social del país... Expresión de esa retribución del ingreso de la asistencia social, que como tal no comprende a los individuos, sino también suma de estos en cualquiera de sus manifestaciones como es la familia en la comunidad en condiciones de marginación. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a convertir en positivas las circunstancias adversas que puedan impedir al hombre su realización como individuo, como miembro de

una familia y de la comunidad, así como la protección física, mental y social de la persona en estado de abandono, incapacidad, minusvalía, en tanto se logra una satisfacción a su situación... La evolución en la asistencia social en México, ha acompañado desde su origen al proceso de consolidación de la nacionalidad, en los diversos esfuerzos de beneficencia, hoy de participación y de cambio, tienden a alcanzar el desarrollo con justicia”.³¹

Inicialmente encontramos que las diversas consideraciones han de surgir por el contenido de la seguridad social infantil y familiar que no es en si la base principal de la cual nace el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que es necesario recordar a la familia como el elemento más importante de la población y el Estado, que requiere de diversas normas que formen una esfera jurídica de protección a dicha institución, para que la misma pueda florecer y desarrollarse.

En otro informe del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se leen antecedentes remotos de la posibilidad de asistencia social en nuestro país, y se citan antecedentes desde la época

(31) Carrillo Flores, Antonio. *Los Derechos Humanos en el Desarrollo Integral de la Familia: dentro de Revista del Menor y la Familia*. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. México, N° III 1994. Pág. 9.

prehispánica, en donde se consideraba que la protección de la infancia y la familia tendrían que entenderse como una necesidad vital de la organización social; se cita, en Texcoco la primera escuela para niñas en el año de 1523 y la casa de los niños expósitos en 1532, en el Distrito Federal; básicamente la organización eclesiástica es la que empieza a establecer hospitales para indios, casas de cuna para infantes, asilo de pobres o casas de misericordia.

Podemos decir, que todo lo que era la asistencia social para la familia y para los menores antes de la Reforma, esto en la época Colonial, estaba en manos del clero católico. De esta manera la idea de la seguridad social surge a través de un cierto sentimiento de piedad; pero es necesario considerar que al momento en que sobrevienen las Leyes de Reforma todo lo que era esa idea de la seguridad social por parte del clero católico pasó a manos de lo que es el gobierno civil creándose para 1861 la primera beneficencia pública.

Del informe antes mencionado también se desprende lo siguiente:

“El año de 1861 marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la beneficencia pública; en este año el presidente Benito Juárez adscribe la beneficencia pública al gobierno del

Distrito Federal, crea la Dirección General en Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes efectuados al propio fondo; El 7 de noviembre de 1899 el presidente Porfirio Díaz decreta la primera Ley de Beneficencia Privada, independientemente de las asociaciones religiosas y vigilada por el público. En 1920 el gobierno reorganiza la beneficencia pública asignándole en su totalidad los productos de la lotería nacional, con fecha 24 de enero de 1929 se construyó la Asociación de Protección y Amparo a los niños de escasos recursos en el país; ocho años más tarde el 31 de diciembre de 1937 el presidente Lázaro Cárdenas establece la Secretaría de Asistencia Pública absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la beneficencia pública, la Secretaría de Asistencia Pública perduro hasta el 18 de octubre de 1943 fecha en que fusionaron sus actividades con el departamento de Salubridad Pública creándose la actual Secretaria de Salud cuyos objetivos eran cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México; el 31 de enero de 1961 se creó por decreto Presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia, para responder a la creciente demanda de los servicios otorgados por las asociaciones de protección a la infancia; posteriormente el 15 de julio de 1968 se constituyó un organismo público descentralizado denominado

Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN); el 24 de octubre de 1974 se expide el decreto por el cual se estructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia; mediante el decreto presidencial del 10 de enero de 1977 se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, cuyo objetivo principal es promover el bienestar social en el país. En diciembre de 1982, por decreto presidencial del ejecutivo federal el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se integro como organismo descentralizado al sector que corresponde a la Secretaría de Salud y Asistencia encomendándole la realización de programas de asistencia social del Gobierno de la República”.³²

Desde una panorámica generalizada encontramos que el Desarrollo Integral de la Familia aparece en virtud de tres aspectos básicos:

- 1.- La protección a la infancia;
- 2.- La asistencia social y
- 3.- La seguridad social.

(32) *Revista del Menor y la Familia*. D.I.F. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. año III volumen III. México, 1984. Págs. 11 y 12.

Sin duda la trascendencia para que esta institución pudiese nacer esta revelada totalmente en lo que es su filosofía jurídica de creación, que en cierto momento significan sus propios objetivos y en éstos vamos a resaltar conceptos fundamentales que hemos estado observando como son el de la asistencia social y el de la seguridad social; pero en virtud de que éstos ya corresponden a lineamientos específicos de los objetivos del Desarrollo Integral de la Familia tal aspecto se tratará en el siguiente inciso.

3.2.- OBJETIVOS

Desde un punto de vista general el estatuto orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1999, establece como objetivos en su artículo 2 entre otros los siguientes:

“Artículo 2. El Organismo, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

- Asistencia social;
- Fomentar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

- Apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo;
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- Proponer a la Secretaría de Salud, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a las entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otra dependencia;
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social;
- Promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado;
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten;
- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;
- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- Promover, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;
- Participar, en beneficio de la población afectada por casos de desastre;
- Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;
- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.³³

(33) *Diario Oficial de la Federación*. Primera Sección. México, 1999. Pág. 46.

Derivado de todos y cada uno de los objetivos que mencionan el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia encontramos que cada uno de estos objetivos están inmersos y relacionados tanto con el derecho social como su parte genérica, la asistencia social y por último la seguridad social; es necesario comprender estos tres conceptos para poder desglosar completamente los objetivos que el Desarrollo Integral de la Familia persigue.

Es cierto que la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, define al D.I.F. como a una institución rectora, reguladora y normativa de la asistencia pública y privada, pero la falta de mecanismos concretos para ejercer estas facultades han limitado sus capacidades para impulsar y promover un efectivo sistema nacional de carácter público y privado, que en los hechos impulse la asistencia en todas las entidades del país.

Ahora bien, El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, fue creado por la Junta del Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la misma entidad, del cual al publicar su estatuto orgánico en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal el veinticuatro de enero del año dos mil dos, señala como sus objetivos:

- Prestar servicios de asistencia social;
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y la capacitación para el trabajo de los sujetos de la asistencia social;
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y demás entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social;
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- Llevar a cabo acciones en materia de rehabilitación de discapacitados en centros no hospitalarios;
- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social y discapacidad;
- Prestar asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;

- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces e impulsar la operación de los Consejos Locales de Tutela del Distrito Federal;
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares, de acuerdo con las disposiciones legales correspondiente;
- Colaborar en la elaboración y ejecución de programas de rehabilitación y educación especial;
- Participar en las acciones en beneficio de la población afectada en caso de desastre; y
- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.³⁴

Es evidente que el Sistema D.I.F. del Distrito Federal tiene como fundamento legal en su estatuto el dar asistencia jurídica a quienes la requieran en el sentido de apoyar a las diversas personas que tengan problemas legales como lo es el caso del otorgamiento de pensión alimenticia, por ello, en la Consulta Nacional sobre Asistencia Social la Doctora Laura Carrera Lugo, Directora del Instituto Nacional

(34) *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 12ª Época. número 9. México, 2002. Pág. 7.

de Salud Mental del D.I.F., comenta:

“Se requiere una reforma al marco jurídico que establezca los mecanismos para reducir la actual dispersión de objetivos, políticas y recursos entre las diversas instituciones involucradas y que permitan optimizar los recursos financieros, humanos y de infraestructura del gobierno, con el objeto de multiplicar el impacto de las acciones asistenciales fortaleciendo su capacidad para orientarlas, hacia las prioridades de atención.

Sin duda alguna de las cuestiones centrales, es el tema de los recursos financieros que se destinan a la asistencia, a través del D.I.F., que representan menos del uno por ciento del gasto público que se canaliza a la política social.

Esta restricción contrasta fuertemente con la extensa red de servicios que el DIF provee y que debe de mantener en operación. Con estos escasos recursos el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia opera 43 Centros y 108 unidades básicas de rehabilitación, que atienden a mas de 300 mil personas; 224 Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil que atienden a 25 mil niños y niñas, hijos de madres trabajadoras de escasos recursos, sin acceso a los sistemas de seguridad social. Mas de 1300 Cocinas Populares, que proveen un alimento diario a mas de 130 mil personas; 63 Casas de

Cuna y Casas Hogar, que atienden a cerca de 5 mil menores sin familia y 31 Procuradurías de la Defensa del Menor que dan seguimiento a más de once mil casos de maltrato en el país.”³⁵

Se trata en suma de establecer un marco de operación y regulación que de certidumbre al actual Sistema Nacional de Asistencia con una auténtica red pública y privada para dar seguridad, atención y prevención a los grupos mexicanos de distintas regiones y clases sociales, centrado en la promoción de los derechos a una vida digna y a las oportunidades de desarrollo.

Tomaremos las palabras del autor Lucio Mendieta y Núñez que señala:

“El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las clases sociales dentro de un orden justo; el derecho social se clasifica en:

a).- El derecho del trabajo;

b).- El derecho de la seguridad social;

(35) Consulta Nacional sobre Asistencia Social. *Principales Intervenciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1996.

- d).- El derecho cultural;
- e).- El derecho social internacional;
- f).- El derecho agrario;
- g).- El derecho social económico.

Científicamente no es posible dividir el orden jurídico con sus complicaciones sociales y políticas, sin embargo, académicamente la seguridad social la ubicamos en el derecho social concebido como un derecho nivelador de las desigualdades existentes en la sociedad, tendiente a alcanzar la justicia social para que el Estado le proporcione la satisfacción de las necesidades a los grupos con una moral colectivizada”³⁶

Conforme a lo establecido por el autor citado, tenemos que el derecho genérico que fundamenta los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es el derecho social que tiene la facultad de ser nivelador de las clases económicamente débiles, y con ello tener una mayor y mejor supervivencia para poder llevar a cabo su desarrollo.

Ahora bien, desde otro ángulo es necesario definir el concepto de la seguridad social y para ello tomaremos las palabras de

(36) Mendieta Y Núñez, Lucio. *El Derecho Social*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1990. Págs. 66 y 67.

los autores Rafael Tena Suzk y Hugo Morales Hitalo quienes nos señalan:

“Podemos decir que la seguridad social es un instrumento jurídico y económico que establece el estado para abolir las necesidades y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de las prestaciones del Seguro Social al que contribuyen los patrones, y atención facultativa y de servicios sociales que otorgan los subsidios e impuestos de las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancias para el sostenimiento de él y su familia”.³⁷

Las diversas circunstancias surgidas a raíz del concepto de la seguridad social están asentadas en forma suficiente sobre el contenido de la propia seguridad social; esto es que del derecho social emergen instituciones como es la asistencia social la cual se establece como un socorro generalizado a las clases colectivas económicamente empobrecidas; mientras que la seguridad social se da para aquel trabajador que cotiza a una institución como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien el Instituto de Seguridad y Servicios

(37) Tena Suzk, Rafael. y Morales Hitalo, Hugo. *Derecho de la Seguridad Social*. 3ª edición. Editorial PAC. México, 1990. Pág. 14.

de los Trabajadores al Servicio del Estado. Estas dos instituciones tanto lo que es la seguridad social como la asistencia social tienen el mismo objetivo, el socorrer a las clases económicamente débiles proporcionándoles servicios de salud, de asistencia e incluso de invalidez a través de subsidios y pensiones.

 Pero la gran diferencia entre la asistencia social y la seguridad social es que la primera no requiere cotizar una prima o una cuota para lograr el servicio, mientras que la segunda requiere inicialmente una relación laboral y luego la cotización del trabajador al seguro social; claro está que las prestaciones entre ambas son totalmente diferentes, pero esas dos circunstancias de derecho emergen y surgen también del contenido total en el derecho social.

 Todos y cada uno de los objetivos que previene el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia serán desglosados a medida que continuamos con este trabajo, por ello abriremos el siguiente inciso para hablar de sus facultades legales que son las que más interesan en este estudio:

3.3.- FACULTADES LEGALES

Dentro de las facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal citaremos el contenido en el capítulo V del Estatuto Orgánico que señala en su artículo 16 fracción IV, es competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

- “Proporcionar asesoría y patrocinio jurídico gratuito en materia de derecho familiar, a los beneficiarios de la asistencia social;”³⁸

Es de verse que el estatuto orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, le faculta para que éste pueda intervenir en asuntos de índole jurídico, como lo son el otorgamiento de los alimentos por parte del deudor alimentario cuando el acreedor tiene la necesidad de recibirlos; continuamente se dice que el Sistema tiene que promover el bienestar social y la integridad familiar e incluso se establece que debe de apoyar y proteger a la familia en estado de abandono.

(38) *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Décima Segunda Época. México, 2002. Pág. 11.

La facultad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en exigir una garantía para que la subsistencia de los menores, los ancianos o los discapacitados quede asegurada, en el caso de abandono y éstos tengan recursos económicos suficientes para subsistir por un tiempo razonable frente a su situación, resulta del todo insuficiente, dado que el mismo Sistema no tiene los elementos necesarios para hacerlo cumplir, en tales circunstancias es necesario implementar mecanismos mas eficientes que le permitan de forma inmediata garantizarla, toda vez que los alimentos no permiten demora para hacerlos llegar a los que se encuentran en tal situación.

3.4.- LOS ESTADOS CRIMINÓGENOS DE LA INFANCIA Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Antes de iniciar el estudio de este tema es importante referirnos a la conducta antisocial entendiéndose por tal a “cualquier tipo de conducta que refleje una violación de una norma o regla social y/o constituya un acto contra otro, independientemente de su severidad”.³⁹

(39) Silva, Arturo. *Conducta Antisocial; un enfoque Psicológico*. Editorial Pax. México, 2004. Pág. 32.

Uno de los problemas que resultan ser trascendentales y además de superlativa gravedad hemos de encontrarlo en el desarrollo de la delincuencia infantil; sin duda una familia desintegrada, sin principios en donde la madre y el padre no dedican tiempo a los hijos o bien la separación, hace necesario que cada uno de los miembros de la familia tome su propio rumbo, dejando expuestos a los menores de edad a los atropellos y abusos de la vida cotidiana; hacen que la institución familiar no solamente presente signos de crisis sino que también se vayan creando ciertos estados de tipo criminógeno que favorecen todo lo que es la delincuencia infantil.

La drogadicción y el alcoholismo son factores sobre los cuales se desarrollan los llamados estados criminógenos que desencadenan en el menor ese ambiente que a futuro generará un delincuente más para la población; para poder hablar sobre estos estados criminógenos vamos a citar las palabras del criminólogo Luis Rodríguez Manzanera quien nos afirma:

“Mente sana en cuerpo sano, antiguo refrán producto de la sabiduría de los antiguos que indiscutiblemente tenían razón, pues de un niño físicamente enfermo no podemos exigir un comportamiento

recto y honesto y menos cuando esa enfermedad se debe al hambre y a la falta de atención... El esfuerzo nacional para remediar los males físicos ha sido notable, hemos visto como ha disminuido la mortalidad infantil gracias al aumento de hospitales y centros de atención médica en general. Digno de mencionar es el antiguo Instituto Nacional de Protección a la Infancia, que dio atención a las madres gestantes, a los pequeños lactantes y a los niños en edad preescolar... Pero todo esto es en si infructuoso cuando el medio ambiente crea dentro del menor la posibilidad de delinquir; el factor criminógeno es todo aquello que favorece la conducta de las antisociales, es decir, que por factor debe entenderse todo aquello que ocurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial, el concepto de factor lo podemos utilizar en cualquiera de los niveles de interpretación, a nivel conductual podemos identificar los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes del crimen... Por factor causal se entiende aquello que facilitando el crimen en un caso concreto lo produce; nosotros creemos que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de factores que estos se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta darse fétidos resultados que es la agresión a los colores sociales”.⁴⁰

(40) Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminalidad de Menores*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993. Págs. 68 y 71.

Son varios los factores a considerar y de estos surgen diversas clasificaciones; así podemos citar los siguientes:

1.- Factores somáticos dentro de estos encontramos males congénitos, hereditarios, adopciones infructuosas, aberraciones y desnutrición principalmente;

2.- Factores de la edad y la familia como son el concubinato, los padres alcohólicos o drogadictos, las familias deformantes totalmente, falta de padres, el hogar y la familia con menores infractoras;

3.- Factores psicológicos que se traducen en la agresividad inadaptación y escaso desarrollo psicológico;

4.- Factores psicopatológicos en estos podemos encontrar las desviaciones sexuales, las psicosis profundas, la farmacodependencia y por supuesto todo lo que es la patología criminal derivada de una psicosis interna;

5.- En el medio escolar en el sistema educativo también encontramos factores que van a resultar y que pueden ofrecer al menor un medio a través del cual se lleve a cabo la criminalidad;

6.- En el medio socioeconómico sin duda todas las clases están inmersas o bien pueden tener diversos signos y rasgos que los

conducen a la delincuencia, pero por lo regular las necesidades de las clases económicamente débiles crean zonas criminógenas inclusive en donde ni siquiera se puede transitar;

7.- En el medio ambiente tenemos como el trabajo, el urbanismo, la vagancia, la mendicidad, son circunstancias también que afectan al menor de edad creándole un síntoma de desaliento por su propia humanidad;

8.- Las diversiones y los medios de difusión son algunos de los problemas mas graves que enfrenta la humanidad, actualmente las desviaciones establecidas y que se propongan rápidamente por el monitor de la televisión, es muy importante que la televisión pública aquella que se transmite a toda la nación sea la responsable de la formación de la personalidad e intelecto de los menores de edad;

9.- La victimización de los menores es cada vez mayor pues el hecho de que el menor de edad sea persona de escasa estatura de no mucha fuerza física, hacen que los adultos traumatados por la vida se desfoguen sobre ellos que nada tienen que ver con sus problemas surgiendo el maltrato de los menores.

Los efectos de los males de la sociedad en las relaciones familiares y de la posible necesidad de la intervención normativa de las

autoridades nacionales para combatir las correspondientes secuelas de comportamiento negativo o de explotación en la familia, dado el carácter íntimo de las relaciones familiares, es imposible que se tolere en el seno familiar, la política social puede tratar de educar e informar el comportamiento familiar para desalentar las prácticas antisociales que podrán incluir:

- a) Actividades para fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer;
- b) Información y educación para eliminar la discriminación de los miembros de la familia principalmente mujeres, niños, discapacitados y ancianos;
- c) Asistencia legal y orientación para ayudar a prevenir todas las formas de maltrato intrafamiliar;
- d) Estímulo a la familia para ayudar y proteger a los adolescentes en su transe hacia adultos responsables;
- e) Educación para desarrollar y prevalecer los valores sociales.

En general encontramos como el estado criminógeno en la infancia es bastante delicado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene diversas estructuras que utilizando el trabajo social va logrando tener mas contacto dentro de la institución familiar y con

esto llevar a cabo con mas eficacia su misión para conservar e integrar la familia. Pero debemos de insistir que los problemas de saturación son tremendos y las necesidades de mayor trabajo social, y de mayor compromiso social hacia las familias con el fin de detectar a tiempo los estados criminógenos en que puede caer un menor de edad por sus circunstancias particulares es de crucial importancia.

Finalmente, es de indicar que el hecho de que el menor sea maltratado lo convierte en una victima de los adultos, se ha determinado por los especialistas de la materia que hay siete categorías de comportamiento que ponen en peligro el bienestar del menor, los cuales son:

- Rehusarse a dar cuidado en salud.
- Demorarse en los cuidados de la salud.
- Abandono.
- Expulsión del niño del hogar.
- Diversos problemas derivados de la custodia.
- Supervisión inadecuada.
- Despreocupación por las necesidades físicas.⁴¹

(41) Silva, Arturo. Ob. Cit. Pág. 159.

3.5.- PROBLEMAS DE SATURACIÓN EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Lamentablemente la mayoría de los programas implementados por parte del gobierno, no solamente los que se refieren al Desarrollo Integral de la Familia sino a los diversos programas preventivos contra el maltrato de los menores o el abandono de los mismos y la problemática en cuanto a la imposibilidad de satisfacer los intereses colectivos, generan síntomas en común entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal; por lo general cualquier programa tendiente a mejorar o propiciar un bienestar social, no cuenta con los recursos suficientes para lograrlo y frente a la gran demanda pues simplemente la saturación en los servicios dejan atrás las expectativas de la infraestructura establecida por parte de las instituciones frente a lo que es el ofrecimiento de los servicios que prestan. En este caso es lamentable que no se destinen recursos suficientes para ello en virtud de que la familia debe ser considerada como una institución prioritaria por medio de la cual se debe de lograr una mayor solidez del Estado.

En los últimos años los sujetos, individuos o grupos que han experimentado cambios, tanto en su número como en sus características y rasgos, la infancia y la adolescencia en condiciones de

vulnerabilidad o en situaciones de riesgo presentan nuevos perfiles, los hogares uniparentales se han multiplicado expresando el cambio en los patrones de nupcialidad y de desintegración familiar.

El maltrato y abandono a menores es también otro índice que se ha elevado, ya sea por la mayor sensibilidad hacia el problema que se abre paso en la cultura social o debido al incremento de tensiones en el entorno familiar. La cantidad de menores dependientes de las drogas o que han incurrido en algún tipo de infracción a la ley, lo mismo que las actividades diversas de tráfico de menores, que violenta no solamente los derechos humanos de éstos, sino todo sentido ético y humano.

El autor Manuel Chávez Asencio nos habla sobre este particular de la manera siguiente:

“Se ha expresado la necesidad de que existan condiciones sociales favorables para que la familia pueda cumplir sus fines; dentro de estos fines se encuentra el participar como núcleo familiar y a través de sus miembros en el desarrollo de la comunidad y del país. Los fines de la familia podemos relacionarlos con la formación de sus miembros y su participación en el desarrollo del país, es posible destacar una triple

emisión que sería: La familia formadora de personas, educadora de la fe y promotora del desarrollo de la comunidad... Debemos recordar que la familia es la primera escuela de virtudes sociales que necesita toda la sociedad, que es donde los hijos reciben la primera experiencia de su convivencia humana y son preparados poco a poco para su incorporación a la sociedad civil y a la iglesia; es la escuela del más rico humanismo la familia que ayuda, coinciden diversas generaciones y se ayudan mutuamente para adquirir una sabiduría completa y para saber armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social constituye el fundamento de la sociedad”.⁴²

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ha logrado intervenir y prevenir diversas circunstancias en donde el objetivo principal ha sido la protección a los más necesitados.

En la actualidad encontramos como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia lleva a cabo una protección sistemática de la familia, pero debido a la escasez de su presupuesto, los costos económicos de la inflación, la falta de urbanización y otras circunstancias no permiten que el Sistema pueda desarrollarse en una forma suficiente y lograr los objetivos planteados, es por ello la

(42) Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 425.

necesidad de darle facultades a dicho Sistema reformando sus estatutos orgánicos para tener una mejor cobertura ya que la importancia de la familia es prioritaria.

Para dar facultades al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se han formulado iniciativas por medio de las cuales se trata de asegurar la pensión alimenticia, dado que no existe la forma expedita de hacer cumplir con ese deber a los deudores alimentarios como algo indispensable para la subsistencia de una familia, pues simplemente al acudir a un Juez de lo Familiar a solicitar que resuelva que el deudor alimentario otorgue la pensión alimenticia a favor de sus acreedores, esto requiere de un procedimiento con ciertos requisitos establecidos por la ley, el trámite no es inmediato, como lo requiere la necesidad de la familia que sufre de abandono, es cierto que el Juez de lo Familiar ha de fijar en lo inmediato una pensión alimenticia provisional. Sin embargo, en este caso la opción a garantizar la misma de forma inmediata, puede ser el Sistema Integral para la Familia, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria asesorando al acreedor alimentario para demandar los alimentos. Ahora bien si en la asesoría que presta se llega a un acuerdo entre las partes pueda realizar el convenio por medio del cual se comprometen a cumplirlo. De esta

manera se haría la justicia más pronta y expedita, pero sin dejar de cumplir con lo estipulado con anterioridad, ya que únicamente su facultad se limita a citar y exhortar a que cumplan con sus obligaciones, sin poder coaccionar o tomar algún otro tipo de medida que pueda obligar al deudor alimentario a realizar el pago de la pensión alimenticia.

Es en esta Institución en donde la mayoría de las personas de escasos recursos acuden a recibir orientación jurídica para tramitar la fijación de una pensión alimenticia, y si ante ella se realizan convenios en esta materia debiese regularse que los mismos se debieran presentar para su aprobación judicial, para que surtan efectos de sentencia que a causado ejecutoría y se evite así que las personas tengan que iniciar con tramites de alimentos, siendo ésta la forma alternativa de que los deudores alimentarios cumplan con su responsabilidad, y cubrir las formalidades esenciales del procedimiento que la ley establece.

Ahora bien, es importante señalar que el sistema DIF, existe en todas las Entidades Federativas, Municipios y comunidades que los integran, y que por medio de sus enlaces podría brindarse apoyo en los

casos en que el deudor alimentario por tener la intención de eludir su obligación alimentaria cambie de domicilio, de esa forma, solicitando el apoyo en cuanto a realizar una búsqueda en diversas Instituciones en los registros de sus trabajadores de las cuales se podría desprender el domicilio actual del deudor y su fuente de trabajo, de tal manera que debiese facultarse al sistema DIF, para poder solicitar el apoyo requerido sin necesidad que exista una resolución judicial.

Lo anterior con la finalidad de proteger a los deudores alimentarios, dado que los alimentos son de orden público e interés social; es por ello que debiera de otorgársele esas facultades al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, comúnmente conocido como DIF.

CAPÍTULO 4.- LA NECESIDAD DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS Y LA INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Es conveniente hacer una recopilación de lo que hemos venido diciendo a lo largo de nuestro trabajo de tesis; así, consideramos que la familia puede atravesar diversas problemáticas desde el momento en que ésta se establece, por eso es necesario otorgar orientación aplicando medidas preventivas haciéndolas llegar a través de los medios masivos de comunicación de manera permanente, para fortalecer el núcleo familiar pero sobre todo proteger a sus miembros dentro de un marco jurídico actualizado, congruente con sus necesidades, con los tiempos actuales y poner especial atención, para aquel sector de la población que hoy en día se encuentra afectado por el fenómeno del abandono, que cada vez va en aumento y queda en total estado de indefensión por no contar con los mecanismos necesarios para hacer valer sus más apremiantes derechos.

El autor Efraín Moto Salazar, considera lo siguiente:

“La familia siendo el grupo social más elemental, es así mismo lo más importante dentro de la organización social, puesto que de

ella dependen las otras formas de solidaridad humana la buena o mala organización de la familia, su austeridad o la disolución, la pureza o la degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo organismo social; el derecho protege las relaciones de familia, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar... Las relaciones de familia o sea los vínculos que se establecen entre los miembros de la misma, reconocen diversos orígenes; el parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares; la base de la familia es el matrimonio, que produce la mayor parte de las relaciones de esta índole; su estudio es importante, ya que se establecen relaciones que dan origen a derechos y obligaciones que varían según el parentesco ya sea consanguíneo, político o civil”.⁴³

Hemos de considerar también la opinión de la Maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, que nos dice al respecto:

“Antropólogos, sociólogos y un buen número de especialistas en los estudios del ser humano y sus relaciones sociales

(43) Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. 36ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1990. Pág. 160.

primarias, afirman que la familia o el grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad. Se ha llegado a afirmar que las formas y estructuras familiares adoptadas por el *homo sapiens*, no son mas que un producto de la herencia recibida de otras especies en su evolución.

Rosseau sostiene que la familia es la mas antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque su continuidad depende de la voluntad de sus miembros de seguir unidos, Recasens Siches coincide con él al calificar a ese grupo social primario como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo, sostiene que esa consideración no es suficiente, ya que, si bien es cierto que las agrupaciones familiares son un producto de la naturaleza, son también una institución creada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, conducta y todo aquello relacionado con el intercambio entre generaciones y, especialmente, su sexualidad...”⁴⁴

Sin embargo, desde nuestro punto de vista creemos que sea cual fuere la manera en que se establezca la familia ya sea a través del matrimonio, concubinato o unión libre, es necesario darle la debida protección creando acciones más contundentes y valerse de todas

(44) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Panorama del Derecho Mexicano*, Derecho de Familia. 1ª edición. Editorial McGraw-Hill Internacional Editores S.A. de C.V.. México, 1999. Introducción, Pág. X.

aquellas instituciones jurídicas que en materia de familia existen en nuestro derecho vigente, adecuándolas a los tiempos actuales y de esta manera darles certeza jurídica para que las personas que conforman estos grupos sociales en circunstancias difíciles no queden desamparados.

En nuestra propuesta, tenemos que considerar a la familia surgida de cualquiera de las formas de unión antes mencionadas, finalmente, lo que se intenta proteger básicamente es el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, proveyéndolos con las armas necesarias, con las garantías para su desenvolvimiento en la vida, a pesar de que su establecimiento no sea del todo regular jurídicamente hablando.

Es necesario, crear mecanismos ágiles tendentes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a través de las instancias que tengan que ver con la asistencia social o con el bienestar de la familia y sacar adelante aquellas víctimas que por una omisión de sus padres se encuentran inmersas en el fenómeno del abandono y que por cierto representan una buena porción de la población. Esto ayudaría sobremanera a erradicar muchos de los problemas que traen como

consecuencia el abandono de familia, consideramos que a través de instituciones como el DIF, se puede coadyuvar para que a todas estas personas les sean cubiertas cuanto antes sus necesidades más inmediatas y reales.

4.1. - FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Anteriormente hablamos de la obligación alimentaria como una obligación recíproca; es decir, quien da alimentos tiene a su vez derecho a pedirlos pero, no se hizo mención de aquellas formas con las que se puede dar el aseguramiento de los mismos. Ahora en este capítulo, vamos a comentar esas formas; es de indicar que el artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal señala:

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

El asegurar la obligación alimentaria es un derecho otorgado a los acreedores alimentarios para que tengan una seguridad de que se les otorgará la pensión alimenticia que se destinará para subvenir a sus necesidades.

Para entender mejor esta hipótesis normativa analizaremos cada uno de los supuestos previstos en ella;

4.1.1. - PRENDA

La prenda es un contrato, éste es un acuerdo de voluntades por medio del cual se crean y transmiten derechos y obligaciones.

Para poder entender el contrato de prenda, vamos a tomar las palabras del autor Rafael Rojina Villegas quien nos dice:

“La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. La definición anterior no es completa en virtud de que omiten un elemento de importancia, consiste en la entrega que en forma real o jurídica se hace al acreedor, y en la determinación de los bienes enajenables materiales de la garantía... En esa virtud

podemos decir que la prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables y determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento... Para abarcar en una definición todos los aspectos de la prenda, como derecho real y contrato real y accesorio, podemos definirla diciendo que es un contrato real accesorio por virtud del cuál el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación”.⁴⁵

La prenda es un contrato por el que se entrega una cosa mueble a un acreedor para garantizar un crédito, dándole la facultad de perseguir la cosa empeñada, retenerla en ciertos casos, y pagarse preferentemente con el producto de su venta, si el deudor no cumple la obligación garantizada. Por tanto, la cosa entregada no pasa a ser

(45) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Págs. 493 y 494.

Luego entonces, la prenda es un contrato accesorio a un principal que garantiza una obligación como puede ser la pensión alimenticia sobre un bien mueble enajenable. Ahora bien es de indicar que en la mayoría de los casos no existen bienes para realizar este contrato, por lo que es de muy difícil efectividad frente a la posibilidad de garantizar la pensión alimenticia, además de que debe de cubrir todas las formalidades que exige la ley para poder realizarlo.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, que la prenda es un contrato real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; para que se tenga por constituida debe de ser entregada real o judicialmente al acreedor y por escrito para garantizar una deuda aun sin el consentimiento del deudor, misma que puede ser para garantizar obligaciones futuras pero no se puede vender ni adjudicar la cosa empeñada sin que se pruebe que la deuda principal fue legalmente exigible.

Esto es, que el deudor debe de tener bienes muebles para poder realizar este contrato, y en la realidad no es fácil y mucho menos, si el deudor alimentario deja de cumplir con su obligación, siendo

necesario pasar por un tardado procedimiento para poder llegar al remate del bien mueble y poder tener recursos económicos para sufragar las necesidades mas primordiales de la familia, por lo que en la actualidad consideramos no es la mejor forma de garantizar los alimentos.

4.1.2. - FIANZA

Francisco Lozano Noriega al hacer alusión a la fianza como uno de los contratos de garantía, establece lo siguiente:

“La fianza es una seguridad personal, el acreedor en vez de correr el riesgo de la insolvencia de su deudor hace añadir a su deudor otro deudor accesorio, y aumenta sus posibilidades de pago; será más difícil que dos personas queden en la insolvencia a que una de ellas quede en ese estado, y el acreedor puede cobrar de cualquiera de los dos o de ambos. La fianza en realidad, no elimina esos peligros de las enajenaciones no fraudulentas, de las enajenaciones ilícitas del deudor ni tampoco elimina la posibilidad de que el deudor multiplique sus obligaciones aumentando sus deudas; y de acuerdo con la ley del curso,

la fianza no le otorga al acreedor ningún privilegio, como se lo otorga la prenda y la hipoteca. El acreedor hipotecario y el pignoraticio pueden ejercitar su derecho, pueden cobrar separadamente de la de los demás acreedores porque ellos son privilegiados por ser titulares de un derecho real, es decir de un derecho que les permite perseguir la cosa en manos de quien se encuentre. La fianza no produce ese efecto...”⁴⁶

La fianza es un contrato de garantía personal, por medio del cual un tercero se compromete a responder frente a un acreedor de la obligación asumida por un deudor, para el caso de que éste incumpla con ese deber. Las fianzas son requeridas cuando hay un acuerdo previo entre el acreedor y el fiador a través de un documento firmado por ambos y para que se cumpla requiere garantizarse el pago de los daños que exista a favor del beneficiario por parte del fiador. Puede otorgarse la fianza de empresa en donde la compañía afianzadora en el momento en que el deudor alimentista dejara de cumplir con su obligación a la familia, en ese momento empezará a cubrir la pensión; sin embargo, en

(46) Lozano Noriega, Francisco. *Contratos*. 3ª edición. Asociación Nacional de Notarios Mexicanos A.C.. México, 1990. Pág. 605.

convince a los acreedores alimentarios para que firmen un documento en el que se dan por pagados de las pensiones rentísticas en caso de

incumplimiento del deudor; tal situación es incorrecta, sin embargo es muy común en la realidad.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, que la fianza es un contrato por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace, siendo el primero el que garantiza la deuda contraída, la cual no puede existir sin una obligación válida; también puede prestarse la fianza en garantía de deudas futuras, pero no podrán reclamarse hasta que la deuda sea líquida, misma que será garantizada con bienes suficientes para responder de la obligación que garantizan.

Ahora bien, vamos a referirnos a la Fianza de Empresa, para lo cual tomaremos las palabras del autor Arturo Díaz Bravo, que señala: “Fianza de empresa, según criticable cuando difundida expresión en México, es, como el seguro, un contrato de empresa, que se manifiesta en una póliza...Creo, pues, que mientras subsista la diferenciación legislativa de nuestro derecho privado, la fianza civil debe mantenerse donde está, mientras que la fianza mercantil debe tener su lugar en el Código de Comercio, acaso con la aclaración de que

tendrá tal carácter la que garantice una obligación mercantil y la que se otorgue con una institución de fianzas...”⁴⁷

Efectivamente, mediante la fianza contratada por un año de pensión alimentaria se le otorga una póliza a cambio de una prima y esa póliza es la que exhibe al juzgado para que quede debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación.

Es de indicar que para que proceda el contrato de fianza la compañía afianzadora les pide a los deudores alimentarios que otorguen una contragarantía para el caso de que incumplan con la obligación, principal.

Por tales razones, consideramos que este contrato, no es muy confiable esta forma de garantizar los alimentos a los deudores alimentario, en razón de que, si bien es cierto se garantiza la deuda alimentaria con una póliza, no menos cierto es que, solamente garantiza los alimentos por una año, y después de terminado el plazo se debe renovar pero desafortunadamente no es así, y eso genera un serio problema, porque entonces los acreedores alimentarios tienen que

(47) Díaz Bravo, Arturo. *Contratos Mercantiles*. 4ª edición. Editorial Harla. México, 1994. Pág. 239.

mero requisito para que el deudor alimentario garantice su obligación, pero en la realidad no es así, por tales circunstancias este contrato debe

ser renovado año tras año hasta que los menores puedan subvenir a sus necesidades, y dejen de depender de la pensión alimenticia.

Entonces lo que puede suceder es que el deudor incumpla con su obligación, el acreedor lo tiene que demandar nuevamente y se sometan a otro juicio de alimentos que genera en los acreedores un sentimiento de impotencia al ver que no encuentran una real protección a su derecho a recibir alimentos.

4.1.3. -HIPOTECA

Vamos hablar ahora de la hipoteca; es un contrato por medio del cual una persona (deudor hipotecario), grava cierto bien a favor de otro (acreedor hipotecario), sin quitarle la posesión de éste, para que en caso de no poder o no querer cumplir con su obligación, una vez que sea exigible se pueda hacer pago de la deuda principal con la pública enajenación del bien constituido en hipoteca, sin que importe en poder de quien se encuentre.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal determina en el título Décimo Quinto del Libro Cuarto en sus artículos del 2893 al 2943, que la hipoteca es una garantía real constituida sobre los bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste último, en

caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia establecido por la propia legislación; puede recaer sobre bienes inmuebles. La hipoteca debe de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y no puede llevarse a cabo sobre los frutos y las rentas pendientes con separación del predio que los produzca, tampoco se puede llevar a cabo sobre los objetos muebles colocados permanentemente en el edificio, ó bien para su adorno o comodidad así como también las servidumbres a no ser que se hipotequen en conjunto con el predio dominal y por último no se puede hipotecar el derecho a percibir frutos, el uso, la habitación y los bienes litigiosos.

Es de verse que ante el incumplimiento de la obligación alimentaria se debe de contar con una resolución judicial para poder disponer de los bienes hipotecados, tal circunstancia es de trascendencia, dado que no es posible poner a disposición de los acreedores alimentarios de forma inmediata los bienes para que puedan disponer de ellos y así poder tener recursos económicos para solventar sus necesidades, por lo que consideramos no es viable para poder subvenir a las necesidades, sino que se tiene que demostrar el incumplimiento en

el juicio respectivo hasta que el Juez ordene que se rematen los bienes y con su producto se paguen los alimentos.

El legislador civil señala que el aseguramiento podrá consistir además de los medios de garantía indicados en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

En ese sentido es muy común que el juez señale como forma de garantía el girar oficio al lugar de trabajo del deudor alimentario para que se le descuenta de su salario y demás prestaciones la cantidad que por concepto de alimentos se debe entregar a los acreedores alimentarios.

También se puede garantizar por depósito, de una cantidad que debe abarcar hasta por una anualidad, en institución bancaria, aunque puede ser mayor el plazo para que en caso de incumplimiento los intereses que produce se entreguen a los acreedores alimentarios.

Esta última forma es poco usual porque se necesita tener capital suficiente para realizar el depósito sin derecho de disposición de ese dinero.

La problemática de los alimentos es tal que en el año dos mil se reformó el artículo 212 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que establece que los bienes que pertenecen a cada cónyuge en caso de separación de bienes deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; y que en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo Familiar a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

De igual forma el artículo 206 bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal otorga el derecho a los cónyuges que están casados en sociedad conyugal, de vender, rentar o enajenar los bienes que forman parte de ésta cuando sea urgente realizar estos actos para suministrar alimentos al cónyuge o para los hijos.

En éste supuesto el cónyuge abandonado que requiera de los alimentos deberá solicitar la autorización judicial para vender o rentar algún bien que forme parte de la sociedad conyugal.

No obstante la intención del legislador de proteger a los acreedores alimentarios, lo cierto es que existe un serio problema en esta materia en la práctica.

Los contratos a que nos hemos referido tienen poca efectividad frente a la posibilidad de garantizar la pensión alimenticia, de los cuales consideramos son pocos los deudores alimentarios que por voluntad propia garanticen la pensión alimenticia a sus acreedores alimenticios. Entonces estamos en el supuesto del que partimos, no existe la forma adecuada de asegurar los alimentos de forma expedita y sin realizar los trámites legales que ya mencionamos, porque únicamente un Juez es el facultado para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Opinamos que la garantía de los alimentos se debe dar antes de encontrarse en el supuesto en el que el deudor alimentario los requiera, con apego a la ley pero de forma concreta, real y rápida, otorgándoles la mayor facilidad para obtener los recursos económicos para solventarla, dado que éstos son el sustento propio de un ser humano y por ende no permiten demora alguna. La garantía de los alimentos puede ser otorgada mediante descuentos al salario del trabajador por conducto de su patrón como fondo de gastos por pensión alimenticia en una institución bancaria, de la cual no podrán disponer, siendo de la

misma forma como se paga el Seguro Social; ordenando que este fondo se guarde hasta que se de el supuesto de los alimentos adeudados y le sean pagados al deudor alimentario de forma inmediata; y en los casos que los progenitores no incurran en ningún adeudo de pensión alimenticia, cuando los hijos tengan un oficio o puedan tener recursos propios, le sea entregado sin demora alguna dicho fondo. Para los casos en que los deudores alimentarios no cuentan con un ingreso fijo pagado por algún patrón, que laboren de forma independiente, que sea por derecho propio que acudan ante la institución bancaria que sea de su agrado a realizar los abonos para la garantía de la pensión alimenticia, misma que deberá de regularse con apego a la realidad, debiendo de proporcionar todos los mecanismos de apoyo para lo antes señalado el DIF.

Respecto a lo señalado por el artículo 317 del Código Civiles en su parte final, expresa que los alimentos deberán de garantizarse con cualquier otra forma de garantía a criterio del Juez, por lo que la legislación de la materia le otorga facultades amplias para ello,

siendo quien determine el monto y la forma de asegurar los alimentos, a mayor abundancia, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 956

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. Siendo la obligación impuesta a una persona, de dar alimentos a su cónyuge y a su hija, en cierto modo futura e indefinida en cuanto al tiempo, es claro que su obligación colateral de constituir garantía, tiene que estar en consonancia con la obligación por garantizar, y consiguientemente, la garantía tiene que ser también indefinida, por aplicación analógica del artículo 2799 del Código Civil, por lo que si esa garantía consiste en fianza o hipoteca, deberá comprender todas las cantidades que el obligado pueda deber por alimentos, mientras concluye el juicio de divorcio, y si consiste en prenda o depósito, aunque también debe comprender esas mismas prestaciones, su monto tendrá que ser fijado prudencialmente por el Juez, pues el principio de que todo deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes o futuros, ni lógica ni jurídicamente puede fundar la pretensión que la garantía de

que se trata, se constituya con todos los bienes del obligado, necesarios para producir la pensión por pagar, ya que basta considerar que esa obligación es personal, para convencerse de que tiene que estar desligada de los bienes de aquél, cosa que la misma ley reconoce implícitamente, al permitir que dicha garantía pueda consistir en fianza.

Amparo civil en revisión 2503/36. González Escudero Julián. 29 de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Abenamar Eboli Paniagua no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁴⁸

Al respecto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala:

“La determinación oficiosa del Juez de la causa de conceder a la menor hija del matrimonio una pensión alimenticia a cargo de su padre y la condena relativa a éste, encuentra plena justificación en la disposición del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, que atribuye al

(48) Semanario Judicial de la Federación. *Alimentos, aseguramiento de los*. Quinta Época. Tomo CXVI. Pág. 974.
proteger a los menores, y le faculta a obrar de oficio en este particular.

No procede por tanto la revocación, que hace la sentencia de la Sala de la condena decretada al respecto por la Juez A quo, ni bajo el supuesto de que no fue materia de la litis, pues no se trata de un procedimiento civil, sino familiar, donde resulta prioritaria y de orden público la protección de los menores y la satisfacción de sus necesidades alimentarias, que la actuación oficiosa del Juez debe hacer prevalecer, motivo por el cual extiendo mi voto de confianza al Juez de Primer Grado quien en mi concepto interpretó la ley y ejercitó sus atribuciones con atingencia. Además del precepto en cita, fundan la condena de alimentos los artículos 303 y 312 del Código Civil, que imponen a ambos progenitores el deber de sustentar a sus hijos y en proporción a sus posibilidades económicas, y se motiva en el hecho de que la menor hija de las partes goza de la presunción de necesitar los alimentos también de su padre; prestación fundamental que por otra parte, sí fue objeto de solicitud en reconvención, extemporánea dentro del proceso.”⁴⁹

La ley otorga al Juez facultades amplias para que al momento de que los acreedores acudan ante la autoridad

⁴⁹ (49) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *La Controversia del Orden Familiar, Tesis discrepantes*. 1ª edición. México, 1994. Págs. 39 y 40.
porcentaje que como pensión alimenticia será descontada del salario

que obtenga el deudor alimentario, dirigiendo un oficio por medio del cual se ordene al patrón de éste se realice el descuento decretado, y le sea entregado al acreedor los días de pago establecidos por la empresa. Otra forma por medio de la cual el Juez ordena al deudor cumpla con sus obligaciones alimenticias, cuando se da el supuesto que éste se desempeñe de forma independiente, es que el Juez le ordena realizar depósito de forma provisional en una institución bancaria, del cual no podrá disponer por ninguna circunstancia, solamente lo puede hacer el acreedor alimentario.

Opinamos que las facultades del Juez en sentido amplio para determinar la pensión alimenticia deben de estar fundadas no solamente por el dicho del acreedor alimentario, es bien cierto que las Instituciones son de buena fe, pero, existen diversas circunstancias como lo es, que el deudor alimentario tenga otra obligación de la misma naturaleza, y es sabido que la parte que lo solicita no se conduce siempre con la verdad, dañando a terceros que no tienen nada que ver con la deshonestidad del deudor alimentario, por lo que consideramos debe de acompañarse a la solicitud de alimentos un estudio socioeconómico del deudor alimentario, sin que esto implique que deba

de dejar de cumplir con su obligaciones alimenticias para con sus acreedores.

4.2.- LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN MATERIA DE ALIMENTOS.

El Juez de lo Familiar esta autorizado para intervenir de oficio en las cuestiones sobre todo tratándose de alimentos; de igual forma, está obligado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Es de indicar que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar.

Se puede iniciar el procedimiento ante el Juez de lo Familiar de dos formas:

- Por escrito
- Por comparecencia.

En este último supuesto se tendrá que acudir ante el Juez de lo Familiar a solicitar alimentos por comparecencia; para ello se

acude a los Tribunales y la persona que lo solicita es canalizada a una ventanilla especial en la Oficialía de Partes común, en la cual se le revisan los documentos que debe acompañar siendo estos el acta de nacimiento del menor o menores, y en su caso el acta de matrimonio, la cual no es indispensable, es decir para los caso en que no exista matrimonio civil, no es requisito necesario; y hecho lo anterior se le turna a un Juzgado Familiar de los cuarenta que existen en el Distrito Federal, es decir, se canaliza de inmediato al Juzgado de lo Familiar que le corresponda el turno, y se ordena le sea proporcionado el servicio a la persona que acude a solicitarlo.

En cuanto se presenta al Juzgado asignado, es atendida por personal especializado, en donde de forma personal se le toma su comparecencia, dándole forma, tomando sus generales y la narración concreta de los hechos, lo mas importante, debe de señalar el lugar y domicilio en donde desempeña sus labores el acreedor alimentario, se enuncian los medios de prueba y los mismos se relacionan con todos y cada uno de los hechos; se le hace saber al compareciente que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia de ello, el Juez ordena girar oficio a

la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que asesore a la persona que comparece.

Hecho lo anterior, se notificará, emplazará y correrá traslado al deudor, el cual es requerido para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo de nueve días. Así mismo, de forma inmediata se decretará pensión alimenticia provisional a favor de los acreedores alimentarios y se ordena girar oficio a la fuente de trabajo del deudor, para que le sea descontado el porcentaje que el Juez considere por concepto de pensión alimenticia provisional del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, cantidad que será entregada al acreedor los días de pago establecidos por la empresa para la cual presta sus servicios el deudor. El Juez deberá citar a las partes para la audiencia en donde se desahoguen sus pruebas, dentro de los treinta días siguientes a que se ordene el traslado.

En la audiencia será optativo para las partes acudir asesorados; en este supuesto los asesores deberán ser licenciados en derecho con cedula profesional.

En el supuesto de que una de las partes este asesorada y otra no la audiencia no se llevará acabo, y el Juez ordenará se pida a la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal para que patrocine a la parte que no tiene abogado, otorgándole un término que no será mayor a tres días y procederá entonces señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia.

En la audiencia se desahogarán las pruebas que se hayan admitido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral ni al derecho.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El Juez deberá cerciorarse de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos especialistas deberán presentar un informe y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes.

Si se ofreciera la prueba testimonial las partes y el Juez podrán interrogar a los testigos en relación a los hechos controvertidos.

Así, se desahogan todas y cada una de las pruebas en términos de ley, la valoración se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la sentencia se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarla. La sentencia se emitirá de manera breve y concisa en la misma audiencia y si no es posible dentro de los ocho días siguientes.

Ahora bien, vamos a referirnos a la forma de solicitar alimentos ante el Juez de lo Familiar, por conducto de abogado particular, debe de ser de forma escrita presentando la demanda, realizando una narración de los hechos de forma breve y concreta, anexando los documentos con los que pretenda acreditar sus afirmaciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes, debiendo estar relacionados con todos y cada uno de los hechos, así mismo señalar el domicilio y lugar en donde labora el deudor alimentario y o en su caso manifestar la actividad laboral a la que se dedica, solicitando se fije una pensión alimenticia provisional para solventar sus necesidades mas primordiales. Al presentar el escrito en Oficial de Parte Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le asigna el Juzgado de lo Familiar que le corresponda en turno, en el cual se radica la demanda de alimentos, y se ordena emplazar y correr traslado a la parte demandada la que tendrá un término de nueve días, para contestar la demanda, en ese mismo auto, el Juez señala día y hora dentro de los treinta días siguientes para la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas, continuándose el procedimiento como ya se explicó.

Podemos apreciar que el suministro de alimentos ante el juez de lo familiar es ágil y muy corto dada la necesidad actual y real que tiene el acreedor alimentario de que éstos le sean cubiertos lo antes posible, por fortuna quienes tienen la suerte de poder llevar a cabo esta acción y logran su cometido, aparentemente tendrán al menos la certeza de cubrir las necesidades mínimas para poder desarrollarse dentro de una sociedad en tanto pueden valerse por si mismos.

La Legislación del Distrito Federal contempla otra forma de solucionar el problema de la pensión alimenticia, esto es conciliando a las partes, acudiendo de forma personal y voluntaria a los Centro de Mediación y Conciliación, en donde pueden realizar un convenio extrajudicial, sin que para ello se requiera que exista un procedimiento judicial, en estos centros, se evalúan sus peticiones, determinado el medio por el cual den fin a sus diferencias, siendo esto por medio de un escrito en donde se manifieste su voluntad y conformidad de ambos, plasmándolo en un acuerdo o convenio firmado por ambas partes y la autoridad que interviene en el mismo.

Pero ¿qué pasa con aquellas personas que no corren con la misma suerte?, ¿qué hay de esas personas que atraviesan la misma

situación y que sin embargo no saben que hacer para resolverla?, ¿Qué sucede con la población que no radica en el Distrito Federal? Creemos que son pocas las personas que tienen conocimiento de dicho procedimiento, o teniéndolo saben que es necesario contratar los servicios de un abogado para poder accionar y no tienen los medios económicos para hacerlo; otros, acuden a la Defensoría de Oficio para ser patrocinados, sin embargo esta instancia por muy loable que haya sido su creación, se encuentra rebasada por una carga de trabajo exagerada y lejos de acelerar la tramitación de un juicio sumario de alimentos, éste se ve afectado y entorpecido trayendo como consecuencia que éste no se concluya y no se alcancen sus objetivos para lo cual fue creado.

Así, podríamos seguir comentado un sinnúmero de supuestos sin llegar a ningún punto para resolver esta problemática que daña severamente a la familia y en consecuencia a nuestra sociedad, es necesario reflexionar en este fenómeno social que ha rebasado a nuestras autoridades y a nuestros ordenamientos legales.

4.3.- LAS FACULTADES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y SU INTERVENCIÓN PARA PREVENIR EL ABANDONO.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene una gran estructura y realiza esfuerzos en contra de los problemas cotidianos de la vida diaria de las familias mexicanas a través de actividades encaminadas a la unión de los miembros de las mismas, cuenta con programas bien reforzados y dirigidos especialmente a determinada población; por lo que respecta a aquellos niños que son abandonados, el Sistema ha desarrollado programas preventivos y dentro de éstos se encuentran: la atención médica y psicológica, pláticas y cursos, talleres, albergues temporales a mujeres e hijos, centros de desarrollo infantil y canalización a diferentes servicios.

Las asesorías grupales e individuales, así como orientación legal en casos de alimentos, maltrato intrafamiliar y los programas de prevención de riesgos sociales en menores adolescentes y sus familias que consiste en los servicios y apoyo para su formación educativa y de capacitación. Los centros de día con apoyo de estancia, temporal,

alimentación y salud, recreación y deporte; alternativas de canalización y asesoría para el mejoramiento de la familia.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia coordina a nivel Nacional dos programas, el de centros asistenciales de desarrollo infantil y el de centros de asistencia infantil comunitaria; los primeros son modelo de atención para otorgar bajo un esquema integral diversos servicios como son nutrición, salud, trabajo social y educación con énfasis en la promoción y difusión de una nueva cultura de respeto de los derechos de las niñas y los niños, así como la incorporación de menores sanos, discapacitados, contribuyendo también al fortalecimiento de la integración familiar.

Los segundos en donde se brinda atención integral a hijos de madres trabajadoras de escasos recursos económicos preferentemente carentes de prestaciones sociales, atendiendo población de bebés de 45 días hasta niños de 5 años 11 meses. Los centros asistenciales infantiles comunitarios que son espacios de protección temporal que proporcionan asistencia integral a las niñas y niños con horarios establecidos con base en la demanda de la propia comunidad; sus principales líneas de acción

es apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, realizan acciones de apoyo educativo para su integración; promueven el sano desarrollo físico y mental de los menores; proporcionan protección y formación integral a los niños y niñas entre los 2 y 5 años 11 meses para que en un futuro logren integrarse en condiciones favorables a la sociedad. También previenen los riesgos a que están expuestos dichos menores asociados al abandono temporal tales como accidentes, abuso, maltrato e incursión en la calle.

Los centros comunitarios, se conforman con la participación comprometida de una persona de la comunidad a quien se le denomina orientadora comunitaria con la oferta de servicio integral ofrecidos a partir de la capacitación interinstitucional promovida y coordinada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, los Municipios, el Estado y la Sociedad Civil.

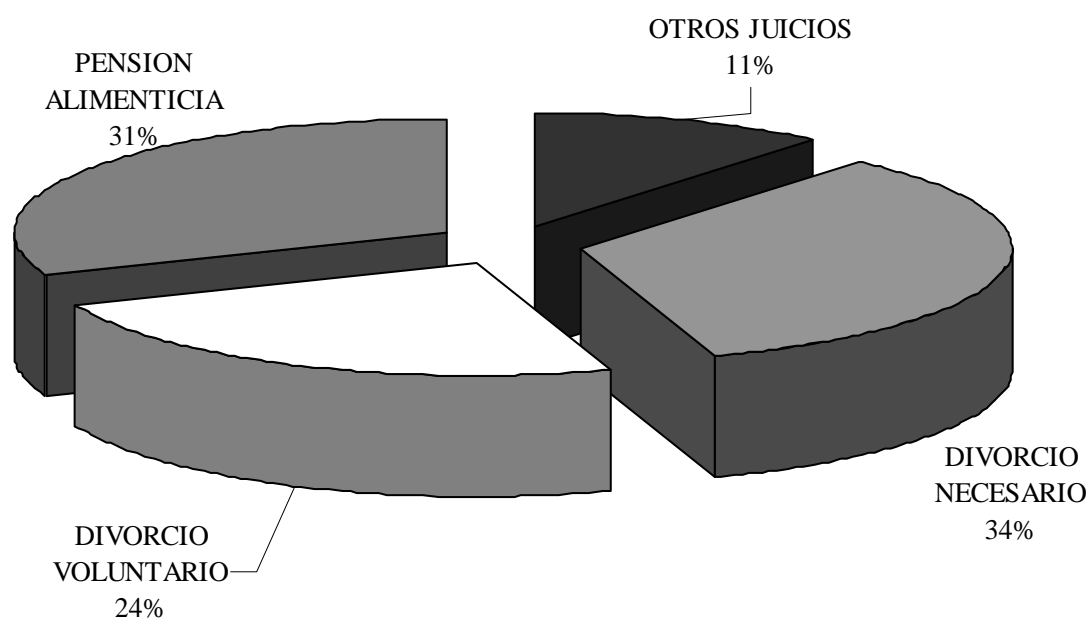
Ahora bien, en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Dirección de Asistencia Jurídica de los Estados, así como de los informes rendidos por los

Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia de los Municipios, se desprende que se realizaron diversos trámites, entre ellos, se registro que los de pensión alimenticia son los que tienen mas alto nivel de casos atendidos, en tal virtud, se hace mención de las estadísticas que arrojaron los informes de los años de 1996 a 2000 en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en donde se observa que dicha problemática alcanza niveles muy altos.⁵⁰

Si bien es cierto que no todos los Estados de la República Mexicana, rindieron sus informes anuales, en general la mayoría de las Entidades y los Municipios que las integran lleva a cabo el programa de asistencia jurídica, que tiene como meta el asistir a las personas que presentan problemas de esta índole y como es de verse, es una gran mayoría que depende de esta Institución al no contar en sus comunidades con algún otro servicio que les pueda ayudar a resolver sus problemas, al efecto se realizan las siguientes gráficas.

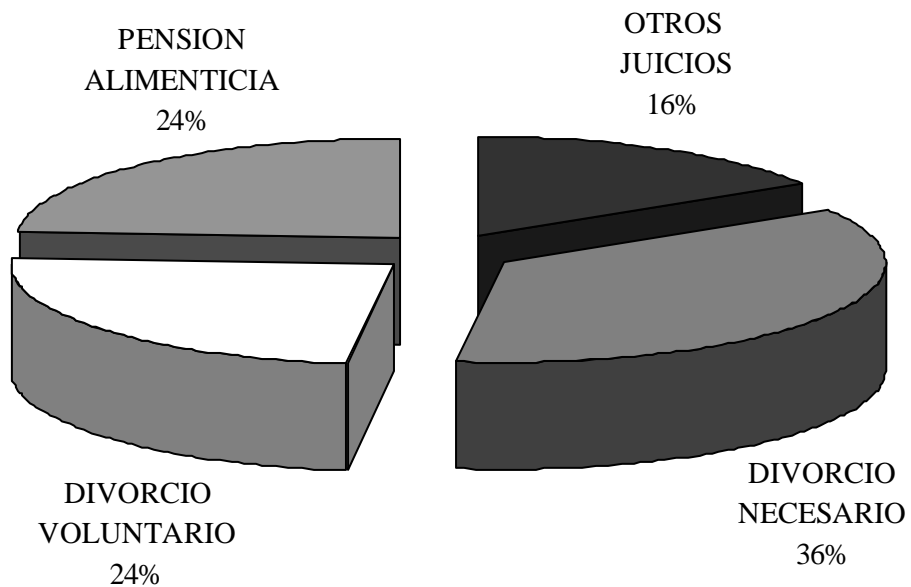
(50) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. *Dirección de Asistencia Jurídica*. Informe Anual de Actividades Años 1198, 1999, 2000.

JUICIOS ATENDIDOS EN 1998



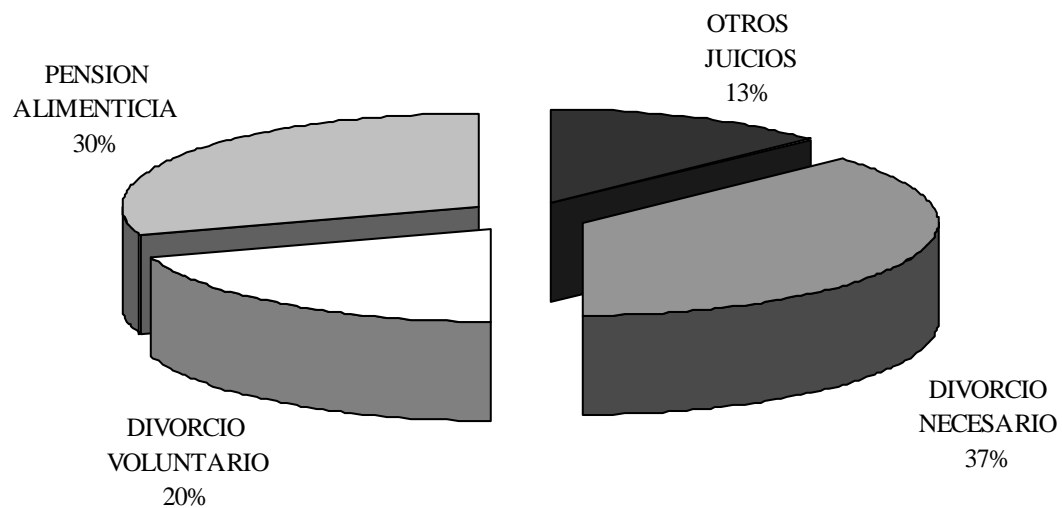
Información Obtenida del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar, de la Dirección de Asistencia Jurídica, Informe Anual de Actividades del año de 1998.

JUICIOS ATENDIDOS EN 1999



Información Obtenida del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar, de la Dirección de Asistencia Jurídica, Informe Anual de Actividades del año de 1999.

JUICIOS ATENDIDOS EN EL 2000



Información Obtenida del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar, de la Dirección de Asistencia Jurídica, Informe Anual de Actividades del año de 2000.

4.4. ACCIONES LEGALES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CONTRA LOS DEUDORES ALIMENTARIOS.

Del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se desprende que para lograr sus objetivos y atribuciones, es necesaria la intervención del área de asistencia jurídica concretamente al Director de Asistencia Jurídica corresponderá:

- Proporcionar asesoría jurídica y patrocinar los juicios en materia de derecho familiar a los sujetos de asistencia social.
- Proporcionar asesoría y orientación jurídica sobre derecho familiar y demás servicios a su cargo, en beneficio de la población sujeta de asistencia social.
- Realizar acciones de prevención, protección y atención de menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos en el núcleo familiar, o albergarlos en instituciones

adecuadas para su custodia, formación e instrucción.

Opinamos entonces que es necesario modificar los Estatutos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgándole facultades, a través del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de cada Sistema Estatal o Municipal, apoyándose en el área de trabajo social, para que en materia de alimentos este facultado para proporcionar la ayuda que el Juez de lo Familiar le solicite en los casos que el deudor alimentario por alguna razón deje de cumplir con su obligación, como al abandonar a sus acreedores y dejarlos en el desamparo sin saber éstos en donde buscarlo por no contar con su domicilio actual, facultando a esta Institución para que pueda solicitar de forma directa informes de los archivos de las diversas dependencias, instituciones o en su caso empresas que se encuentran en todos los Estado de la Republica, para dar con el lugar en donde el deudor alimentario tiene actualmente su domicilio, dando rapidez a los trámites, y así poder realizar el descuentos de alimentos al que tienen derecho los acreedores alimentarios.

Es necesario otorgar de forma permanente y directa orientación respecto a la pensión alimenticia, aplicando medidas preventivas haciéndolas llegar a través de los medios masivos de comunicación y por medio de las diversas instancias de Gobierno encaminadas a la protección de la familia, como son los diversos programas implementado por el DIF.

Notamos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su área jurídica, es el órgano de consulta del propio sistema, actúa como apoderado, formula denuncias o querellas ante las instancias correspondientes, en materia familiar asesora y orienta a la ciudadanía, reglamenta los programas de prevención y por lo que respecta a la violencia intrafamiliar, hoy en día trabaja arduamente.

Es a través de esta área que se podrá concretar la idea antes vertida porque es ahí donde se contribuye al fortalecimiento familiar a través de diversas acciones y programas preventivos, entre otros, el de escuela para padres, aspectos de salud, alimentación, educación y desarrollo para evitar riesgos físicos y emocionales.

Desde luego con todo esto lo que queremos destacar es que

hay que reforzar todas estas acciones porque como ya lo dijimos antes, las mas de las veces, todos estos programas difícilmente pueden cubrir sus objetivos y lamentablemente se dejan insatisfechos los intereses colectivos por falta de recursos económicos, materiales y humanos dejando muy por debajo las expectativas para lo cual fueron creados.

Los tramites de pensión alimenticia ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto del área de Asistencia Jurídica, se concretan únicamente a citar al deudor alimentario para tener una platica amena y tratar de convencerlo para que le proporcione a sus acreedores alimentarios lo necesario para subsistir, mas sin embargo, existe un alto porcentaje en los que el deudor y acreedor alimentario llegan a un arreglo, el cual es firmado por ambos ante esa autoridad por medio de un convenio, pero si en determinado momento el acreedor alimentario deja de cumplir con su obligación alimentaria, no se le puede exigir que cumpla su obligación por haber firmado un convenio ante el DIF, sino que se le debe demandar el cumplimiento del convenio por medio del cual habían pactado resolver sus diferencias ante un Juez Familiar con todas las formalidades que establece la ley, y es hasta el momento en que la resolución quede firme, cuando se le

puede requerir para que de cumplimiento al convenio celebrado por ambos, por ello es de vital importancia que los convenios suscritos ante esta Institución, cuando sean presentados ante el Juez de lo Familiar, sean única y exclusivamente elevados a cosa juzgada, en virtud de que éstos ya fueron convenidos voluntariamente ante una autoridad administrativa, y por ende no existe controversia que dirimir, y así evitar que el deudor alimentario deje de cumplir con su obligación hasta que termine el procedimiento judicial, y los acreedores alimentarios tengan la certeza jurídica de que la ley los protege, y no tengan que esperar a que se cumpla con un juicio que por mas breve que este sea para cumplir con los términos legales, por lo menos tardará noventa días en cumplirse.

Julián Guitrón Fuentesvilla nos habla sobre las circunstancias de los hijos abandonados, manifiesta:

“Hoy en día el valor adquisitivo de la moneda concretamente del peso mexicano ha sido deteriorado a tal extremo que ya influye y tiene trascendencia en la vida familiar. Hoy un ama de casa debe ajustar su gasto, sorteando una serie de conflictos pues de la noche a la mañana los precios aumentan deprimiendo la alimentación, vivienda

y educación de la familia mexicana. Existen casos en que los hijos no viven con sus padres y por tanto el juez a fijado una pensión alimenticia la cual se calcula sobre las circunstancias de quien da los alimentos y quien debe de recibirlos... No podemos dejar de cuestionar lo siguiente: ¿Cuántas familias mexicanas carecen de los recursos indispensables para sobrevivir, por irresponsabilidad de los padres? ¿Cuántos menores viven en situación de hambre y miseria por no tener una pensión decorosa y suficiente?... El legislador debe recoger estas inquietudes a fin de establecer un sistema que permita ajustar una pensión alimenticia simultáneamente con la modificación de las circunstancias que la originen; si por necesidad de convivencia padres se divorcian es de justicia el proporcionar a los hijos cuando menos los elementos materiales para su formación y desarrollo pues es en ellos donde se finca el futuro del país”⁵¹

Se considera que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia intervenga en circunstancias o fenómenos tan reales como es el abandono de familia que ha ido en crecimiento. Al otorgarle esta facultad al DIF, entonces surgen como ya dijimos, para éste, acciones

(51) Guitrón Fuentesvilla, Julián. *Que es el derecho*. 5ª edición. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1993. Págs. 292 y 293.

más directas y concretas en contra de todos aquellos deudores alimentarios que evaden su responsabilidad.

En el momento en que se le otorguen más facultades para proteger a la familia, entonces ésta tendrá un mejor desarrollo más pleno y justo dentro de los ordenamientos legales y siendo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el medio adecuado para lograrlo, pues entonces es conveniente otorgarle facultades que contengan las funciones en las cuales pueda ayudar, sabiendo que los alimentos son de primordial importancia para la subsistencia de la familia.

Contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por lo que el Juez de lo familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Antes de expresar las conclusiones, conviene destacar la importancia que tiene el Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia en el contexto nacional, estatal y municipal porque es muy relevante, si bien es cierto que los programas desarrollados por éste son encaminados a resolver las problemáticas que día a día sufren las familias mexicanas, también es cierto que los programas no los resuelven de fondo, por ello es necesario otorgarle facultades concretas.

Quisiéramos citar el concepto de la autora María Nieves Pereira de Gómez sobre diversas circunstancias de las relaciones familiares:

“El estudio de las relaciones familiares no es un tema nuevo, su interés crece cuando las doctrinas psicoanalistas se proyectan en la familia, la psicología pretende entonces calar más hondo en el pequeño círculo familiar para estudiar a cada miembro en relación con los demás como mejor define a este pequeño grupo social tan concreto, es la coexistencia de dos grupos de seres padres e hijos entre los cuales ya existen relaciones de creadores a descendientes. La familia puede llegar a romperse, puede llegar a desvincularse o bien puede sufrir un abandono serio; situación entonces en la que el núcleo familiar no solamente será el ejemplo para otro tipo de familia sino también los efectos que producen e irán a perjudicar a toda la comunidad”.⁵²

(52) Pereira De Gómez, Maria Nieves. Ob. Cit. Pág. 13.

Con lo antes citado queda bien claro que la relación familiar cuando sufre algún cambio drástico se desintegra y tiene consecuencias que no solamente dañan a esa familia sino que también dañan a toda la comunidad ya que ésta es la parte fundamental de la integración de las comunidades.

Para nosotros es fundamental la propuesta que consideramos al inicio de nuestro trabajo de tesis, ya que al titularlo como "El aseguramiento de la pensión alimenticia como facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia", conocíamos inicialmente la gran importancia que tiene para toda la organización nacional el resguardar y proteger a la familia de todo aquello que pueda ponerla en peligro o dañarla; las propuestas están encaminadas a la legislación especial que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en sus tres niveles, nacional, estatal y municipal y nos referimos al estatuto orgánico.

Por lo anterior se propone que:

- Se debe facultar al DIF para que los convenios sobre alimentos celebrados ante el se puedan someter a la aprobación del Juez de lo Familiar para que se les tenga como sentencia que ha causado ejecutoria y se obligue a las partes.
- Se propone que el gobierno del Distrito Federal haga una aportación de una cantidad suficiente para crear un fondo el cual tendría por finalidad cubrir los alimentos a las personas que lo necesitaran; cantidades que después se cobrarían al deudor alimentario. Dicho fondo podría ser administrado por el DIF.
- En el supuesto de que por cuestiones presupuestales no se pudiera hacer esa aportación por el gobierno del Distrito Federal el fondo se puede crear y se integraría con las aportaciones de los trabajadores que se les descontaría de su salario y con derecho a su devolución en caso que haya cumplido con sus obligaciones alimentarias.
- En el supuesto anterior, se sugiere que el administrador del fondo puede ser también el DIF.

- Se propone también se otorgue una facultad al DIF para que pudiese apoyar a los acreedores alimentarios y al Juez para investigar en las diferentes Entidades Federativas el domicilio y fuente de trabajo de los deudores alimentarios que en su afán de no cumplir con la obligación alimentaria cambien su domicilio y de la fuente de trabajo.
- De igual forma, se propone que se incluya en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, que en el supuesto que la obligación alimentaria esté garantizada con prenda o hipoteca se ordene por el Juez la venta inmediata de los bienes que integran la prenda o que están gravados con hipoteca cuando se demuestre el incumplimiento de la pensión alimenticia.
- Para el caso de que la obligación alimentaria se encuentre garantizada con fianza, no del que la doctrina denomina fianza de empresa, sino mediante contrato civil en donde un tercero responde en caso de incumplimiento de su fiador se debe autorizar que en el supuesto que el deudor incumpla con ese deber y ellos sea demostrado al Juez de lo Familiar, éste ordene de inmediato se requiera al fiador para que pague la pensión

alimenticia y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir los alimentos al acreedor.

- De igual forma se propone que se incluya en el Código Civil vigente para en Distrito Federal, que el fiador que garantice el cumplimiento de una obligación alimentaria no gozara de los beneficios de orden ni excusión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es la base de la sociedad y como tal necesita de la atención suficiente del Estado para poder resolver sus problemas fundamentales como lo es el aseguramiento de la pensión alimenticia.

SEGUNDA.- Las formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria establecidas por la legislación no son tan eficaces.

TERCERA.- El incumplimiento de la obligación alimentaria es un serio problema que no ha podido resolverse.

CUARTA.- Es necesario que la legislación sujete, controle y coaccione con más vigor a los deudores alimentarios con mayor intervención del Estado para lograr el cumplimiento de ese deber.

QUINTA.- Desde el punto de vista constitucional, el artículo 4° salvaguarda los intereses fundamentales de la familia, y una de las Instituciones que más actividad ha tenido con respecto de la familia es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEXTA.- La modificación de las facultades del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, otorgándole los medios más eficaces

para realizar todas las medidas pertinentes a efecto de asegurar la pensión alimenticia.

SEPTIMA.- Se debe facultar al DIF para que los convenios sobre alimentos celebrados ante esta institución se puedan someter a la aprobación del Juez de lo Familiar para que se les tenga como sentencia que ha causado ejecutoria y obligue a las partes.

OCTAVA.- Se propone que el gobierno del Distrito Federal haga una aportación de una cantidad suficiente para crear un fondo el cual tendría por finalidad cubrir los alimentos a las personas que lo necesitaran; cantidades que después se cobrarían al deudor alimentario. Dicho fondo podría ser administrado por el DIF.

NOVENA.- En el supuesto de que por cuestiones presupuestales no se pudiera hacer esa aportación por el gobierno del Distrito Federal el fondo se puede crear y se integraría con las aportaciones de los trabajadores que se les descontaría de su salario y con derecho a su devolución en caso que haya cumplido con sus obligaciones alimentarias.

DECIMA.- En el supuesto anterior, se sugiere que el administrador del fondo sea también el DIF.

DECIMA PRIMERA.- Se propone también que se otorgue una facultad al DIF para que pudiese apoyar a los acreedores alimentarios y al Juez para investigar en las diferentes Entidades Federativas el domicilio y fuente de trabajo de los deudores alimentarios que en su afán de no cumplir con la obligación alimentaria cambien su domicilio y fuente de trabajo fuera del Distrito Federal.

DECIMA SEGUNDA.- De igual forma, se propone que se incluya en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, que en el supuesto que la obligación alimentaria esté garantizada con prenda o hipoteca, y exista incumplimiento, se ordene por el Juez la venta inmediata de los bienes que integran la prenda o que están gravados con hipoteca.

DECIMA TERCERA.- Para el caso de que la obligación alimentaria se encuentre garantizada con fianza, no del que la doctrina denomina fianza de empresa, sino mediante contrato civil en donde un tercero, en caso de incumplimiento de su fiado, y ello sea demostrado al Juez de lo Familiar, éste ordene de inmediato se requiera al fiador para que pague la pensión alimenticia y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir los alimentos al acreedor.

DECIMA CUARTA.- De igual forma se propone que se incluya en el Código Civil vigente para en Distrito Federal, que el fiador que

garantice el cumplimiento de una obligación alimentaria debiera renunciar a no gozar de los beneficios de orden ni excusión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es la base de la sociedad y como tal necesita de la atención suficiente del Estado para poder resolver sus problemas fundamentales como lo es el aseguramiento de la pensión alimenticia.

SEGUNDA.- Las formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria establecidas por la legislación no son tan eficaces.

TERCERA.- El incumplimiento de la obligación alimentaria es un serio problema que no ha podido resolverse.

CUARTA.- Es necesario que la legislación sujete, controle y coaccione con más vigor a los deudores alimentarios con mayor intervención del Estado para lograr el cumplimiento de ese deber.

QUINTA.- Desde el punto de vista constitucional, el artículo 4° salvaguarda los intereses fundamentales de la familia, y una de las Instituciones que más actividad ha tenido con respecto de la familia es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEXTA.- La modificación de las facultades del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, otorgándole los medios más eficaces

**para realizar todas las medidas pertinentes a efecto de asegurar la
pensión alimenticia.**

SEPTIMA.- Se debe facultar al DIF para que los convenios sobre alimentos celebrados ante esta institución se puedan someter a la aprobación del Juez de lo Familiar para que se les tenga como sentencia que ha causado ejecutoria y obligue a las partes.

OCTAVA.- Se propone que el gobierno del Distrito Federal haga una aportación de una cantidad suficiente para crear un fondo el cual tendría por finalidad cubrir los alimentos a las personas que lo necesitaran; cantidades que después se cobrarían al deudor alimentario. Dicho fondo podría ser administrado por el DIF.

NOVENA.- En el supuesto de que por cuestiones presupuestales no se pudiera hacer esa aportación por el gobierno del Distrito Federal el fondo se puede crear y se integraría con las aportaciones de los trabajadores que se les descontaría de su salario y con derecho a su devolución en caso que haya cumplido con sus obligaciones alimentarias.

DECIMA.- En el supuesto anterior, se sugiere que el administrador del fondo sea también el DIF.

DECIMA PRIMERA.- Se propone también que se otorgue una facultad al DIF para que pudiese apoyar a los acreedores alimentarios y al Juez para investigar en las diferentes Entidades Federativas el domicilio y fuente de trabajo de los deudores alimentarios que en su afán de no cumplir con la obligación alimentaria cambien su domicilio y fuente de trabajo fuera del Distrito Federal.

DECIMA SEGUNDA.- De igual forma, se propone que se incluya en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, que en el supuesto que la obligación alimentaria esté garantizada con prenda o hipoteca, y exista incumplimiento, se ordene por el Juez la venta inmediata de los bienes que integran la prenda o que están gravados con hipoteca.

DECIMA TERCERA.- Para el caso de que la obligación alimentaria se encuentre garantizada con fianza, no del que la doctrina denomina fianza de empresa, sino mediante contrato civil en donde un tercero, en caso de incumplimiento de su fiado, y ello sea demostrado al Juez de lo Familiar, éste ordene de inmediato se requiera al fiador para que pague la pensión alimenticia y, en caso

**de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir los
alimentos al acreedor.**

**DECIMA CUARTA.- De igual forma se propone que se incluya en
el Código Civil vigente para en Distrito Federal, que el fiador que
garantice el cumplimiento de una obligación alimentaria debiera
renunciar a no gozar de los beneficios de orden ni excusión.**

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. 21ª edición. Tomo I y II.
- 2.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. *DERECHO DE FAMILIA*. Mcgraw-Hill Interamericana Editores S.A. DE C.V.. México, 1998.
- 3.- PINA VARA, RAFAEL DE. *DICCIONARIO DE DERECHO*. 21ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1995.
- 4.- BURGOA O., IGNACIO. *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES*, 26ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1994.
- 5.- IBARROLA, ANTONIO DE. *DERECHO DE FAMILIA*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993.
- 6.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *DERECHO CIVIL*. 11ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991.
- 7.- ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL*. 23ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1989.
- 8.- BONNECASE, JULIAN. *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL*. 5ª edición. Editorial Harla S.A.. México, 1993.
- 9.- CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. *LA FAMILIA EN EL DERECHO*. 2ª edición y 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. 1997.
- 10.- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. *PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS*. TOMO II 2ª edición. Editorial Sista S.A. de C.V.. México, 1989.
- 11.- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO. Y SÁNCHEZ CANTÚ, SILVIA. *FORMULARIO DE DERECHO FAMILIAR Y JURISPRUDENCIA*. 1ª edición. Editorial Trillas S. A. de C.V.. México, 1993.

12.- NODARSE, JOSE. *ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA*. 31ª edición. Editorial Selector. México, 1989.

13.- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL. *LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO*. 10ª edición. Editorial Jus. México, 1989.

14.- PEREIRA DE GÓMEZ, MARIA NIEVES. *LA PERCEPCIÓN FAMILIAR DEL NIÑO ABANDONADO*. 3ª edición. Editorial Trillas. México, 1990.

15.- LIEBERMAN, FLORENCIA. *TRABAJO SOCIAL DEL NIÑO Y SU FAMILIA*. 3ª reimpresión. Editorial Pax-México. México, 1990.

16.-RODRÍGUEZ, MANZANERA LUIS. *CRIMINALIDAD DE MENORES*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993.

17.- CARRANCÁ TRUJILLO, RAUL. Y CARRANCÁ Y RIVAS RAUL. *CÓDIGO PENAL ANOTADO*. 16ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991.

18.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. *DERECHO PENAL MEXICANO*. 10ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991.

19.- PRATT FAIRCHILD, HENRY. *DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA*. 15ª edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.

20.- BURGOA O., IGNACIO. *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991.

21.- CARLOS YEMOLO, ARTURO. *EL MATRIMONIO*. 15ª edición. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1990.

22.- CARRILLO FLORES, ANTONIO. *LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA*, Revista del menor y la familia. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. N° III. México, 1994.

23.- *REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA DIF*. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. año III volumen III. México, 1984.

24.- CONSULTA NACIONAL SOBRE ASISTENCIA SOCIAL. *PRINCIPALES INTERVENCIONES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA*. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1996.

25.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. *EL DERECHO SOCIAL*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1990.

26.- TENA SUZK, RAFAEL. Y MORALES HITALO, HUGO. *DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. 3ª edición. Editorial PAC. México, 1990.

27.- SILVA, ARTURO. *CONDUCTA ANTISOCIAL; UN ENFOQUE PSICOLOGICO*. editorial Pax. México, 2004.

28.- RODRÍGUEZ, MANZANERA LUIS. *CRIMINALIDAD DE MENORES*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993.

29.- MOTO SALAZAR, EFRAÍN. *ELEMENTOS DEL DERECHO*. 36ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1990.

30.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, *PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO*. 1ª edición. Editorial Mcgraw-Hill Interamericana Editores S.A. DE C.V.. México, 1999.

31.- LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. *CONTRATOS*. 3ª edición. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.. México, 1990.

32.- DÍAZ BRAVO, ARTURO. *CONTRATOS MERCANTILES*. 4ª edición. Editorial Harla. México, 1994.

33.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *ALIMENTOS ASEGURAMIENTO DE LOS*. Quinta Época. Tomo CXVI.

34.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, TESIS DISCREPANTES*. 1ª edición. México, 1994.

35.- CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. *CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES*. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1991.

36.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. *QUE ES EL DERECHO FAMILIAR*. 5ª edición. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1993.

LEGISLACIÓN

1.- *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. 11ª edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2005.

2.- *CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. 15ª edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2005.

3.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*. 1ª sección. México, 1999.

4.- *GASETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL*. 12ª época. numero 9. México, 2002.